

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 1910030990-7, RIT N° 90-2023**, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, condenó al acusado **CARLOS JULIO RAÚL LEAL AQUEVEQUE**, a sufrir: **i) la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio**, como autor de **dos delitos consumados de tortura**, tipificado en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, correspondientes a los hechos N° 7 -respecto de la víctima G. C.- y 10, y por su autoría en **tres delitos consumados de apremios ilegítimos en su modalidad simple**, previsto en el artículo 150 D inciso primero del mismo texto legal, correspondientes a los hechos N° 2, 7 -respecto de la afectada T.G.- y N° 9; **ii) la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado medio**, por su autoría en **un delito consumado de falsificación de instrumento público**, previsto en el artículo 193 N°4 del Código Penal, correspondiente al hecho N°2; **iii) a sufrir la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo e igual tiempo de suspensión de su empleo como funcionario de Carabineros de Chile**, por su autoría en **un delito consumado de detención ilegal**, tipificado en el artículo 148 inciso primero del Código Penal; al acusado **CARLOS JAVIER SOTO SOTO** a sufrir: **i) la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, por su responsabilidad en calidad de autor de **un delito consumado de tortura**, tipificado en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, correspondiente al hecho N°6; **ii) la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio** por su responsabilidad en calidad de autor de **un delito**



consumado de apremios ilegítimos, en su modalidad simple, tipificado en el artículo 150 D inciso primero del Código Penal, correspondiente al hecho N°9; al acusado **CAMILO ALONSO VÁSQUEZ MASMAN**, a sufrir: **i) la pena de cinco años y un día de presidio** mayor en su grado mínimo, por su responsabilidad en calidad de autor de **un delito consumado de tortura**, tipificado en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, correspondiente al hecho N°10; **ii) la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio** menor en su grado medio, por su autoría en un delito consumado de **falsificación de instrumento público**, previsto en el artículo 193 N°4 del Código Penal, correspondiente al hecho N°10; al acusado **CARLOS PATRICIO RENÉ CALDERÓN ORTEGA**, a sufrir la **pena única de cuatro años de presidio menor** por su autoría en **dos delitos consumados de apremios ilegítimos en su modalidad simple**, tipificado en el artículo 150 D inciso primero del Código Penal, y **por su autoría en un delito consumado de apremios ilegítimos agravado**, previsto en el inciso segundo del artículo 150 D del mencionado texto legal, correspondientes, respectivamente, a los hechos N° 1, 2 y 3.

De otro lado, la referida sentencia absolvió a **Carlos Julio Raúl Leal Aqueveque**, de la totalidad de las imputaciones correspondientes a los hechos N° 4, 5 y 8 referidos a su presunta autoría en dos delitos de detención ilegal, un ilícito de falsificación de instrumento público y un delito de obstrucción a la investigación; **Carlos Javier Soto Soto**, de la totalidad de las imputaciones correspondientes al hecho N°8, como asimismo, de su presunta autoría en los delitos de detención ilegal, falsificación de instrumento público y obstrucción a la investigación, correspondientes al hecho N°6 de la acusación particular formulada por el Consejo



de Defensa del Estado; **Camilo Alonso Vásquez Masman**, de su presunta autoría en los delitos de robo con violencia e infracción al artículo 161 del Código Penal, materia del hecho N°10 y; a **Francisca Verónica Burgos Rojas, Cristian Andrés Almuna Salgado, Luis Humberto Henríquez Guzmán, Luis Sebastián Manzanares Antiñir, Luis Ignacio Núñez Medi y Gastón Guillermo Jesús Gómez Bello**, de la totalidad de las imputaciones formuladas en su contra.

En contra de dicha decisión, únicamente las defensas de los acusados **Carlos Julio Raúl Leal Aqueveque, Carlos Javier Soto Soto y Camilo Alonso Vásquez Masman** interpusieron los correspondientes recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el día veintiocho de septiembre pasado, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado **Leal Aqueveque**, se estructuró en base a dos causales, la primera de ellas, correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, de manera principal y; la otra, de forma subsidiaria.

Bajo dicho esquema, la defensa desarrolló la causal primordial en torno a tres capítulos.

En el primero de ellos y con relación a las imputaciones correspondientes a los hechos N° 7 y 10, denuncia la infracción del artículo 150 A del Código Penal.

Así es como sobre el hecho N° 7, relativo a la víctima G. C., la defensa hace ver que los juzgadores del grado diferenciaron la conducta desplegada contra esta víctima de la ejercida contra T. G., que fue sancionada bajo el rótulo de un ilícito de apremios ilegítimos, atendiendo exclusivamente a la menor de



edad de la víctima de iniciales G. C, la que, a la época de los sucesos, tenía 16 años y, al hecho de haber recibido un escupo en el rostro.

Postula que dicha distinción banaliza el tipo de tortura e infravalora el delito de apremios ilegítimos, afirmando que la menor edad de la víctima no configura *per se* una vulnerabilidad especial distinta, existiendo la calificante del inciso segundo del artículo 150 D del Código Penal precisamente para apremios a menores.

Agrega que la acción de escupir, aunque vejatoria, no reviste una gravedad superior a las descalificaciones basadas en el género que fueron dirigidas a la otra víctima, ni permite concluir un ánimo específico de torturar orientado, inequívocamente, a causarle sufrimientos de gran envergadura.

Finalmente, cuestiona la relativización del criterio de gravedad efectuada en el fallo, al distinguir entre torturas en un Estado democrático y califica de error al atribuir al acusado las secuelas psicológicas de la víctima omitiendo su condición psiquiátrica de base, correspondiente a un trastorno afectivo bipolar.

Luego, sobre el hecho N° 10, la defensa alega que los sentenciadores atribuyeron la comisión por omisión del delito de tortura, calificación que hacen recaer sobre el acusado Leal por no haber impedido o hecho cesar el ataque del can policial a cargo del funcionario, e igualmente acusado, Camilo Vásquez Masman. Argumenta que el fallo dio por probada la instrucción verbal "*ahí no más*" proferida por el encausado Leal, la que tildó de extemporánea, exigiéndole una actuación previa al ingreso del animal, pese a que la norma exige un conocimiento cierto del hecho y no un deber de anticipación.



Del mismo modo, afirma que la expresión referida corresponde, de manera inequívoca, a una orden de detención de la agresión, lo que hace patente que el imputado ejecutó actos positivos tendientes al cese del ataque, lo que descarta la omisión dolosa atribuida.

Como segundo capítulo de la causal en estudio, postula la errónea aplicación del artículo 150 D del Código Penal en el hecho N° 9 y para lo cual, alega que el fallo condenó al imputado bajo la modalidad de omisión propia respecto de la agresión física propinada por el coimputado Soto Soto a la víctima J. R.

Expone que, la regla en comento exige la concurrencia copulativa de contar con la facultad o autoridad necesaria y estar en posición para hacerlo.

Así, al haberse tenido por acreditado en la sentencia que la agresión del coimputado fue un acto de ejecución instantánea y por un breve lapso temporal, resultaba fácticamente imposible para el encausado intervenir o impartir una orden verbal eficaz para impedir una conducta ya consumada.

En su tercer acápite impugnatorio, reclama la errónea aplicación de las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 7 y N° 9 del Código Penal, lo que se hace recaer en el rechazo al reconocimiento de tales circunstancias modificatorias, pese a que concurrían los requisitos que las configuraban.

En subsidio de lo anterior, invoca el supuesto de invalidación contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 342 y 297 del cuerpo legal citado.

Al efecto, postula la infracción al principio de la razón suficiente, lo que circunscribe a los hechos N° 10, 9 y 7.



Explica sobre la primera de las imputaciones que la convicción condenatoria se sustentó en los testimonios de los funcionarios policiales Gutiérrez Bernal y González Lira, soslayando contradicciones esenciales entre ellos, en donde uno le atribuye tanto a Leal como Vásquez haberle propinado golpes a la víctima, en tanto, el otro sólo le atribuye tal conducta al primero de ellos.

Luego, el fallo descarta, sin un razonamiento efectivo, el testimonio prestado durante el juicio por la víctima, la que aseveró que el imputado Leal no lo golpeó y que intervino para frenar el ataque del can policial.

Sobre el hecho N° 9, a su turno, reclama que el tribunal dio por acreditado que la víctima fue sujeta por otros funcionarios policiales para evitar que pudiera defenderse, afirmación que carece de sustento, puesto que consta de los atestados brindados por la víctima y la testigo Pincheira no mencionaron tal actuar.

Por último, acerca del hecho N° 7 refiere que la convicción del tribunal sobre los delitos de tortura y apremios ilegítimos se fundó en la acreditación de aspectos periféricos recordados por la víctima y en la constatación de lesiones, omitiéndose en la evaluación del daño psicológico se omitió ponderar la patología psiquiátrica previa de la afectada, circunstancias que impiden tener por satisfecho el estándar de duda razonable condenatorio.

Con base a lo expuesto solicita se acojan las causales de nulidad propuestas, se anule la sentencia impetrada, dictándose una de reemplazo en la que en relación con el hecho N°7, se le condene por dos delitos de apremios ilegítimos; en relación con el hecho N°9 se le absuelva del delito de apremios ilegítimos; en relación con el hecho N°10, se lo absuelva del delito de tortura.



Y, acogiendo las circunstancias atenuantes solicitadas, se le condene finalmente por tres delitos de apremios ilegítimos (hechos N°2 y 7) a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio; por un delito de falsificación de instrumento público (hecho N°2) a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo; por un delito de detención ilegal (hecho N°2) a la pena de 21 días de prisión en su grado medio.

Luego, de manera principal, solicita que dicha pena se deba tener por cumplida, conforme los abonos con los que cuenta el acusado correspondiente a 1247 días; o bien, a la pena que esta Corte determine, con forma de cumplimiento preferentemente en libertad; y, únicamente de manera subsidiaria, solicita se anule la sentencia definitiva y el juicio oral, disponiéndose el desarrollo de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: El recurso de nulidad levantado por la defensa del acusado **Vásquez Masman**, a su turno, se cimenta en una única causal, la contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Refiere que los hechos establecidos no configuran el tipo penal de tortura del artículo 150 A del Código Penal, sino que se avienen con la figura residual de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, previsto en el artículo 150 D del mismo texto legal.

Sobre tal cuestión expone que el núcleo del error de subsunción radica en que el tribunal, para sostener la calificación jurídica establecida en la norma del artículo 150 A, centra su motivación en fórmulas tales como que el uso del can constituye una “especial crueldad” y que esa modalidad sería “capaz de causar”



sufrimiento físico y psíquico, agregando que el sufrimiento se habría intensificado con golpes propinados cuando la víctima se encontraba controlada o esposada.

Así, el fallo ignora que la tortura no sanciona un medio comisivo en abstracto, sino que la producción concreta de un padecimiento grave, por lo que fundamentar el encuadre típico de la conducta como tortura, basado en la aptitud intimidante o la condena moral del medio, significa omitir que todo apremio ilegítimo involucra modalidades objetivamente severas o degradantes y se decanta por la figura calificada de tortura, sin construir un razonamiento acerca de la gravedad del hecho que permita tener por rebasada la figura residual de apremio ilegítimo.

Añade a lo anterior, el hecho que la sentencia descarta la recalificación propuesta por la defensa, argumentando que la tortura no requiere necesariamente lesiones graves ni un daño psicológico pericial, pero sin justificar objetivamente la gravedad típica, exigencia que el fallo omitió al presumir el sufrimiento directamente del empleo del can y de la dinámica de las agresiones.

Conforme a lo antes dicho, solicita anular sólo la sentencia, dictándose la respectiva sentencia de reemplazo en que se le condene por el hecho N° 10 como autor de un delito consumado de apremios ilegítimos, tipificado en el artículo 150 D inciso primero del Código Penal, imponiéndole una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, la que solicita se tenga por cumplida con el mayor tiempo que se ha encontrado sujeto a medida cautelar privativa de libertad.

TERCERO: Que, finalmente, el recurso de nulidad promovido por la defensa del acusado **Soto Soto**, invocó la concurrencia de tres causales de



invalidación, la primera de ellas de manera primordial y las restantes, en forma suplementaria.

La protesta principal la hizo recaer en la configuración del supuesto del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal con relación al artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, causal que desglosa en dos acápite.

En primer lugar, explica que, pese a que el imputado hizo uso de su derecho constitucional a guardar silencio durante el juicio oral, los juzgadores del grado valoraron las declaraciones rendidas por Soto Soto en el sumario administrativo seguido en su contra e igualmente los antecedentes consignados en el parte policial, siendo ambos instrumentos utilizados para dar por acreditado el elemento subjetivo e intencional del delito de tortura en el Hecho N° 6.

A juicio del recurrente, dicha actuación vulneró el carácter secreto del sumario administrativo antes de la formulación de cargos en los términos del artículo 137 de la Ley N° 18.834, así como la prohibición expresa de lectura e incorporación en juicio de registros y documentos que den cuenta de actuaciones policiales, prevista en el artículo 334 del Código Procesal Penal.

En un segundo aspecto, refiere que tras haber concluido la audiencia de preparación de juicio oral el 14 de julio de 2022 ante el Juzgado de Garantía, dicho tribunal demoró ocho meses en remitir el auto de apertura, incumpliendo el plazo fijado en el artículo 281 del Código Procesal Penal le ocasionó un perjuicio irreparable, consistente en la imposibilidad de presentar en el juicio oral al testigo de descargo Arturo Germán Barriga Venegas, quien, en su calidad de testigo presencial depondría sobre las agresiones previas sufridas por el personal policial y el contexto en que se produjeron los hechos.



En subsidio de lo anterior, invoca el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Tal causal es planteada al alero de dos motivos; el primero de ellos, relativo a la deficiencia en la apreciación de la prueba, reclamo en virtud del cual expone que el tribunal no valoró elementos probatorios objetivos acerca de los hechos N° 6 y 9 y la participación del encartado en los mismos, cómo asimismo, un insuficiente estándar de corroboración de la prueba testimonial y distinta valoración de la utilización de canes en la decisión de condena o absolución de hechos sometidos a su juzgamiento.

En un segundo nivel, alza protesta contra lo que estima una insuficiente fundamentación del pronunciamiento judicial acerca de la calificación jurídica de tortura de los hechos atribuidos, esencialmente sobre la gravedad del sufrimiento y la finalidad de castigo.

Conforme a las dos causales previas, solicita la nulidad de la sentencia y del juicio que lo antecedió y la disposición de un nuevo juicio oral, ante tribunal no inhabilitado.

Ante un eventual rechazo de la causal precedente, promueve la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, explicando que los hechos debieron ser sancionados a título de apremios ilegítimos, y no bajo la figura calificada, reiterando los reproches expuestos en el último motivo de la causal precedente.

A raíz de esta última causal, solicita se declare la nulidad parcial de la sentencia recurrida en cuanto califica el hecho N° 6 como constitutivo de tortura, y



dicte una de reemplazo, en la que recalifique jurídicamente la conducta como apremios ilegítimos, conforme al artículo 150 D o, subsidiariamente, absuelva al acusado en atención a la concurrencia de la causal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, por cumplimiento de deber.

CUARTO: Que, los hechos que tuvo por establecidos el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago han sido explicitados en distintas áreas de su pronunciamiento, razón por la que, y debido a su extensión, únicamente se transcribirán los asentamientos fácticos respecto de los cuales las defensas han promovido reproches. Estos son:

HECHO N° 6 (considerando sexagésimo sexto)

El día 17 de mayo de 2017, a las 11:10 horas aproximadamente, en circunstancias que F. V. se encontraba en su lugar de trabajo, esto es, el Terminal de Buses Sur de Santiago, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N °3850, comuna de Estación Central, Carlos Javier Soto Soto, quien se encontraba en acto de servicio acompañado de un can institucional, solicitó la identificación de éste por una supuesta infracción al artículo 28 del Decreto N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta los servicios nacionales de transportes de pasajeros, prohibiendo el empleo de voceros para atraer pasajeros a los servicios de locomoción colectiva.

Acto seguido y, ante los reclamos de F. V. en relación con el procedimiento policial, llegaron al lugar los funcionarios de Carabineros Juan Alberto Trigo Chávez, y Gastón Guillermo Jesús Gómez Bello, quienes se encontraban en actos de servicio, y procedieron a reducir a éste. Una vez que F. V. fue reducido por Juan Alberto Trigo Chávez - actualmente suspendido condicionalmente en esta



causa-, quien aproximándose por su espalda lo tomó por el cuello, y Gastón Guillermo Jesús Gómez Bello, quien sostuvo los brazos de éste con la finalidad de esposarlo, fue trasladado contra su voluntad y a la fuerza hacia el exterior del Terminal de Buses Sur, lugar en que el imputado Gómez Bello se acercó por la espalda y tomó por el cuello a la víctima, quien se precipitó al suelo momentos más tarde. En ese instante, encontrándose F. V. bajo el control del personal policial, reducido y sin ninguna posibilidad de defenderse, fue mordido en su mano derecha, abdomen y pierna izquierda por el can institucional que se encontraba bajo el mando de Carlos Javier Soto Soto, quien abusando de su cargo y con la intención de causar a éste un sufrimiento físico y psíquico grave por un acto que le imputó cometer, se le aproximó, para que el perro policial lo atacara, permitiendo así que el ofendido fuera mordido en múltiples ocasiones, tanto en su brazo derecho, como en su abdomen y pierna izquierda, ocasionándole diversas lesiones por mordedura de perro.

Posteriormente, una vez que la víctima llegó detenida y esposada a dependencias de la 21ª Comisaría de Estación Central, permaneciendo bajo la custodia de personal de Carabineros, fue bajado del vehículo institucional, siendo obligada a pasar entremedio de una especie de callejón conformado por varios carabineros, quienes lo golpearon con pies, puños y bastones, mientras eso sucedía. Asimismo, y en el interior de la unidad policial, F. V. siguió siendo golpeado en reiteradas oportunidades por Carlos Javier Soto Soto y por otros funcionarios de Carabineros no identificados, quienes abusando de su cargo y con la intención de causarle un sufrimiento físico y psíquico grave por un acto que le



imputaron cometer, lo agredieron con diversos golpes de pie, puño y con elementos contundentes.

Asimismo, F. V. fue nuevamente mordido por el perro policial a cargo de Carlos Soto Soto a instancias de este último, así como también fue ahorcado por un funcionario de Carabineros no identificado. Todo lo anterior entre las súplicas de la víctima para que los funcionarios de Carabineros dejaran de agredirlo, lo que motivaba las burlas de estos últimos y las recriminaciones por haber, supuestamente, agredido al can policial.

Más tarde, F. V. fue trasladado por funcionarios de la 21ª Comisaría de Estación Central a constatar lesiones, para luego cursarle una infracción por inobservancia al artículo 28 del Decreto N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Asimismo, se dio cuenta al Ministerio Público de la detención de F. V., por vía telefónica a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, lo que quedó registrado en la bitácora de instrucción folio N°5-2209. Por disposición del fiscal de turno respectivo, F. V. fue puesto en libertad, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, se remitió a la Fiscalía parte policial N°3062, del 18 de mayo de 2017, de la 21ª Comisaría de Estación Central, por los supuestos delitos de maltrato animal, oponerse a la acción de la autoridad pública y amenazas a Carabineros, generándose la causa RUC 1700474580-9. Producto de las agresiones físicas anteriormente descritas, F. V. resultó con múltiples lesiones, entre éstas, excoriaciones lineales oblicuas de hemicara derecha, eritema y edema transversal en la zona infra mandibular y cervical anterior, excoriaciones lineales transversales en cara posterior de



antebrazo izquierdo, equimosis y lesiones puntiformes en muñeca izquierda, cuatro excoriaciones lineales transversales junto a otras cuatro herida puntiformes en fosa iliaca derecha, una herida lineal junto a dos excoriaciones lineales y cuatro heridas puntiformes en cara lateral tobillo izquierdo, edema de pie y tobillo izquierdo, 4 excoriaciones lineales en cara lateral y anterior de muslo izquierdo, junto a tres heridas puntiformes. Además, dos equimosis contiguas en región lumbo sacra medial de forma ovalada, equimosis de forma más o menos rectangular, de situación transversal situada en flanco abdominal y fosa iliaca derecha, equimosis que va de zona lumbar lateral a periumbilical y fosa iliaca izquierda, equimosis en cadera derecha, equimosis multifocal en muslo izquierdo que afecta la casi totalidad de cara lateral y la mitad de la cara posterior del segmento, equimosis oblicua cara posterior de pierna izquierda, de forma rectangular, equimosis difusa en cara posterior y medial de pierna y muslo derecho.

Asimismo, y de acuerdo con la constatación de lesiones realizadas en el SAPU Gustavo Molina, F. V. presentó lesiones múltiples por mordedura de perro en cara lateral y posterior del muslo izquierdo, en pierna izquierda (tercio distal), herida de 4 centímetros anteromedial, dentadas. Lesiones en antebrazo izquierdo por mordeduras. Posteriormente, la víctima, por sus propios medios, asistió al CESFAM Cartagena, lugar en que se le constataron lesiones consistentes en hematoma espalda, mordedura de perro, hematoma contuso de antebrazo, hematoma en región abdominal, entre otras, clínicamente calificadas como menos graves.



De acuerdo con el informe del Servicio Médico Legal referente al examen físico médico según Protocolo de Estambul realizado a F. V., se concluyó que éste presentaba lesiones atribuibles a agresión por perro, de pronóstico médico legal de mediana gravedad, que suelen sanar, salvo complicaciones, entre dieciséis a veintisiete días, con igual tiempo de incapacidad.

HECHO N° 7 (considerando septuagésimo octavo)

El día 7 de noviembre de 2017, pasadas las 13:00 horas aproximadamente, G. C., nacida el día 6 de diciembre del año 2000, teniendo la edad de dieciséis años a esa fecha, y T. G., se encontraban transitando como peatones por calle Exposición, en la comuna de Estación Central. Al llegar a la esquina de dicha arteria, en los momentos en que se disponían a cruzar la calle, sorpresivamente un vehículo de Carabineros de Chile, que estaba detenido en el lugar, realizó una maniobra de retroceso, golpeando casualmente la pierna izquierda de G. C.

Ante esta situación, esta última manifestó, en dirección al vehículo policial, “ten más cuidado ahueonao”, instante en que descendió del vehículo el subteniente de Carabineros en acto de servicio Carlos Julio Leal Aqueveque, quien comenzó a empujarla y a insultarla. Acto seguido, frente a la petición de G.C., para que dejara de empujarla, y bajo el pretexto de haber sido agredido por ésta, Carlos Leal Aqueveque, procedió a abordarla y reducirla, diciéndole “a los pacos no se les pega”, comenzando a golpear con sus manos la cabeza de dicha víctima.

El subteniente Carlos Leal Aqueveque trasladó a G. C. hasta la garita de Carabineros de Chile, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins con calle Exposición, en la comuna de Estación Central, ingresándola al interior de



ésta. Al lugar llegó T. G., quien igualmente fue ingresada al interior de la garita por Carlos Leal Aqueveque. En dicho lugar, encontrándose ambas víctimas bajo custodia policial, el subteniente Leal Aqueveque tomó a G. C. por el pelo, y comenzó a golpear su cabeza contra la pared de dicha dependencia, para posteriormente, con la intención de castigar a T. G. por un acto que le imputó cometer, le propinó con sus manos dos golpes en la cara.

Acto seguido, Carlos Julio Leal Aqueveque, con el solo propósito de continuar castigando y humillando a G. C., procedió a tomarla de las mejillas, apretándolas con una de sus manos, diciéndole “a los pacos no se les pega, repite conmigo”, ante lo cual esta última hizo lo que el subteniente Leal Aqueveque le exigía, respondiendo el imputado “¿Cómo que a los pacos conchatumadre?”, tomándola por el pelo y diciéndole “a los Carabineros no se les pega, repite”. Luego, el imputado procedió a escupir a G. C. en su cara, y mientras lo hacía, le señaló “para que nunca olvides mi cara chuchetumadre”, burlándose además de ella y discriminándola con groserías, por su condición socioeconómica.

Posteriormente, manteniendo Carlos Leal Aqueveque la custodia respecto de ambas víctimas, dispuso que tanto G. C. como T. G. fueran trasladadas esposadas hasta la 21ª Comisaría de Estación Central, lugar en el que fueron obligadas a hincarse mirando a la pared por un extenso periodo de tiempo, todo entre diversos insultos y amenazas de parte de éste, quien entre otras cosas, ante la preocupación de T. G. por la necesidades de su hijo y que esta última le dijera que tenía que ir a verlo, le enrostrara haber sido madre a una edad temprana.

Producto de los hechos anteriormente descritos, G. C. resultó con lesiones consistentes en hematoma parietal izquierdo, hematoma en zona escapular



izquierda, hematoma en tercio superior de pierna izquierda, neurológico normal, según dato de atención de urgencia del CESFAM Dr. Gustavo Molina, y traumatismo de la cabeza, hematoma subgaleal temporal izquierdo, trastorno de pánico, según dato de atención de urgencia del SAPU Pablo Neruda.

De acuerdo con el informe del Servicio Médico Legal referente al examen físico médico, según Protocolo de Estambul, realizado a G. C., se concluyó que ésta presentaba lesiones explicables por la acción de objetos contundentes, de pronóstico médico legal leve, que sanan entre diez a doce días, con igual tiempo de incapacidad, sin dejar secuelas, estableciéndose, además, que existía concordancia entre los hallazgos del examen y las alegaciones de abuso.

La detención de G. C. y T. G. fue informada a la Fiscalía Centro Norte a través de comunicación telefónica, quedando registro de lo anterior en el folio N°11-957, en la bitácora de instrucción, y, a través del parte policial N°7214, de fecha 7 de noviembre de 2017, de la 21ª Comisaría de Estación Central.

Al día siguiente, ambas víctimas fueron puestas a disposición del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de maltrato de obra a Carabineros, y en audiencia de control de detención en causa RUC N°1701051985-3, RIT N°8300-2017, fueron formalizadas por dicho delito, quedando constancia igualmente en acta de la denuncia por apremios ilegítimos contra los funcionarios de la 21ª Comisaría de Estación Central.

Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2017, G.C. fue suspendida condicionalmente en audiencia, misma salida alternativa que fue adoptada respecto de T. G. con fecha 12 de enero de 2018. Tiempo después, ambas



víctimas fueron sobreseídas definitivamente en virtud del artículo 240 inciso final, relacionado con el 250 letra e), ambos del Código Procesal Penal.

Posteriormente, realizada evaluación psicológica según Protocolo de Estambul, y conforme a lo señalado en el informe del Servicio Médico Legal, se concluyó que G.C. presentaba un trastorno afectivo bipolar descompensado sin tratamiento al momento de la evaluación, un episodio depresivo con síntomas psicóticos, e ideación suicida reactiva y reiterada, sintomatología que se agudizó tras los hechos que se investigaban, como asimismo, que requería tratamiento psiquiátrico en un centro asistencial para ser compensada, agregando que se sugería no someterla a evaluaciones periciales de este tipo, pues afectaban de manera considerable su salud mental. Asimismo, de acuerdo con la evaluación psicológica según Protocolo de Estambul, realizada a T. G., según informe del Servicio Médico Legal, ésta presentaba daño psicológico coherente con los hechos denunciados, lo que se expresaba en sintomatología depresiva y ansiosa con intensidad moderada, como sentimientos de culpa persistentes, llanto fácil, se asustaba súbitamente sin motivo, sentía que tenía miedo y se sentía atrapada.

HECHO N° 9 (considerando nonagésimo cuarto)

El día 23 de febrero de 2018, a las 12:30 horas aproximadamente, en una de las salidas interiores de la estación de metro “Estación Central”, de la comuna del mismo nombre, el cabo 1° de Carabineros, Carlos Javier Soto Soto, acompañado de otra funcionaria de Carabineros de Chile, ambos en actos de servicio, sorprendieron a J. R. ejerciendo el comercio ambulante sin permiso municipal, por lo que le solicitaron a este último que los acompañaran para cursarle una infracción y realizar la citación respectiva al Juzgado de Policía Local



de la comuna. Para esos efectos, J. R. fue trasladado por el cabo 1° Soto Soto hasta una garita de Carabineros de Chile ubicada a la altura de la intersección de la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con calle Exposición, comuna de Estación Central.

Posteriormente, encontrándose J. R. bajo el control del personal de Carabineros y al interior de la garita ya señalada, y en circunstancias que el cabo 1° Soto Soto se disponía a revisar su mochila, éste le solicitó que previamente lo dejara sacar el dinero que había recaudado producto de las ventas del día, lo que causó molestia en dicho funcionario policial, quien abusando de su cargo, con la intención de intimidarlo, coaccionarlo y castigarlo por sus dichos, lo agredió físicamente, procediendo a darle golpes con su mano en el rostro, como asimismo, a azotar su cabeza contra la muralla de la garita. Mientras esto sucedía, otros funcionarios de Carabineros de Chile, no identificados, sostenían a J. R. para evitar que se defendiera. Producto de los golpes y las agresiones físicas realizadas por el cabo 1° Carlos Soto Soto, J. R. resultó con lesiones de carácter leve, consistentes en contusiones en la cabeza, específicamente zona parietal derecha y con erosiones en el cuello, según el dato de atención de urgencia del Hospital San Juan de Dios, de la misma fecha de ocurrencia de los hechos.

Al momento de ocurrir estos hechos, en el interior de la garita, se encontraban otros funcionarios de Carabineros, entre éstos, el subteniente Carlos Julio Leal Aqueveque, quien conociendo la ocurrencia de los mismos no realizó ninguna acción tendiente a detenerlos, impedirlos o denunciarlos, a pesar de tener



la facultad y autoridad necesaria para ello, en atención a su rango jerárquico y de ser jefe de servicio.

Posteriormente, J. R. fue dejado en libertad y citado a comparecer ante el Juzgado de Policía Local de Estación Central, por ejercer el comercio ambulante.

De acuerdo con el informe del Servicio Médico Legal referente al examen físico médico según Protocolo de Estambul realizado J. R., se concluye que éste presentó lesiones explicables por la acción de objetos contundentes y objeto con aristas, de pronóstico médico legal leve, que sanan en cinco a siete días, con igual tiempo de incapacidad, atribuibles al día 23 de febrero de 2018. Asimismo, que existe concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas y las alegaciones de abuso, y que existe concordancia entre los hallazgos físicos del 23 de febrero de 2018 y las alegaciones de abuso.

HECHO N° 10 (considerando centésimo segundo)

El día 5 de diciembre de 2018, a las 15:45 horas aproximadamente, al interior de la sala de guardia de la 21ª Comisaría de Carabineros de Chile de Estación Central, el cabo 2° de Carabineros Camilo Alonso Vásquez Masman, encontrándose en actos de servicio y con el objeto de proceder a la detención de J. R., amparado en una presunta situación de flagrancia, se abalanzó violenta e injustificadamente en su contra y, aplicando una fuerza irracional y desproporcionada en relación a la actitud de este último, lo lanzó al suelo.

En los momentos en que Camilo Alonso Vásquez Masman mantenía a J. R., reducido e inmovilizado en el suelo, bajo el control del personal policial, abusando de su cargo, con la intención de castigarlo por un acto que le imputó cometer, y causarle sufrimientos físicos y psíquicos graves, llamó al lugar al perro



policial “Conrad”, que estaba bajo su mando, con el objeto de que lo atacara, lo que el can policial hizo, mordiendo a la víctima en la zona de la cadera y glúteo izquierdo, causándole lesiones clínicamente de carácter leve, consistentes en abrasión, equimosis y herida punzante en conjunto, compatibles con mordedura en glúteo izquierdo, de acuerdo con el dato de atención de urgencia del Hospital del Salvador.

Una vez que J. R. se encontraba reducido y esposado de manos por la espalda, fue trasladado por Camilo Vásquez Masman desde la sala de guardia hasta una oficina ubicada en el interior de la 21ª Comisaría de Carabineros de Estación Central, con el único propósito de continuar aplicando en su contra y aumentar los sufrimientos físicos y psíquicos graves. Luego, estando al interior de dicha oficina, procedió a agredirlo reiteradamente con golpes de puño, sin que la víctima pudiera defenderse ni cubrirse, ya que estaba esposado con las manos en la espalda. Acto seguido, al cabo de unos instantes, el imputado salió de dicha dependencia y llamó al perro policial “Conrad”, el que concurrió hasta donde su guía, Camilo Vásquez Masman, esperando juntos frente a la puerta de la oficina en la que se encontraba lesionado J. R.

Afuera de la referida oficina, Camilo Vásquez Masman y el perro policial “Conrad” aguardaron la llegada al lugar del subteniente de Carabineros Carlos Julio Leal Aqueveque, el que se encontraba de servicio y a quien el primero llamó mientras estaba fuera de la oficina. Al llegar hasta dicha dependencia, Carlos Leal Aqueveque ingresó a ésta y una vez dentro, abusando de su cargo, con la intención de castigar a J.R. por un acto que le imputó cometer, y causarle sufrimientos físicos y psíquicos graves, lo agredió con golpes de puño en distintas



partes de su cuerpo, sin que este último haya podido defenderse, pues se encontraba esposado, con sus manos por la espalda.

Posteriormente, el cabo 2° Camilo Vásquez Masman ingresó nuevamente hasta el interior de la oficina en la que estaban Carlos Leal Aqueveque y J.R. y ordenó al perro policial “Conrad”, en presencia del subteniente Leal Aqueveque, que atacara a la víctima J. R., lo que el perro realizó, mordiéndolo en su tobillo izquierdo, ocasionándole lesiones clínicamente calificadas como leves, consistentes en heridas compatibles con mordedura animal, de características similares a la que el ofendido presentaba en el glúteo, es decir, abrasión, equimosis y herida punzante en conjunto. Todo lo anterior, como se señaló, en presencia del imputado subteniente de Carabineros Carlos Julio Leal Aqueveque, quien conociendo que el cabo 2° Camilo Vásquez Masman ordenó al perro policial “Conrad” que atacara a J. R., lo que el perro efectivamente realizó en los términos precedentemente señalados, y sin perjuicio de los actos que por sí mismo estaba cometiendo, no realizó ninguna acción tendiente a detener o impedir lo anterior, a pesar de tener la facultad y autoridad necesaria para ello, en atención a su rango jerárquico.

El ataque del perro policial “Conrad” ordenado por Camilo Vásquez Masman y consentido por Carlos Leal Aqueveque fue realizado con el solo propósito de castigar y provocar un sufrimiento físico y psíquico mayor en J. R., quien, por lo demás, no podía defenderse ni evitar ser mordido por el animal, al estar esposado y encontrarse disminuido físicamente en atención a las agresiones anteriores que ya había recibido de parte de los imputados Vásquez Masman y Leal Aqueveque.



Producto de las agresiones físicas y golpes propinados a J. R. por Carlos Leal Aqueveque y Camilo Vásquez Masman, además de las mordeduras ocasionadas por el can policial a instancias y orden de este último, el primero resultó con lesiones consistentes en equimosis periorbitaria derecha, sin compromiso del globo ocular, herida cortante lineal menor a un centímetro en vestíbulo izquierdo, lesiones contusas múltiples y erosivas menor a un centímetro en el tórax, heridas compatibles con mordedura en glúteo izquierdo (abrasión, equimosis y herida punzante en conjunto), una equimosis lineal en muñeca derecha y, en la extremidad inferior izquierda presentaba herida compatible con mordedura animal de similares características a la del glúteo, sin signos de infección, presentando edema más dolor a la movilización. Policontuso.

De acuerdo con el informe del Servicio Médico Legal, referente al examen físico médico según Protocolo de Estambul realizado a J. R., se concluyó que éste presentaba lesiones explicables por la acción de objetos contundentes y por la mordedura de uno o dos perros, de pronóstico médico legal leve, que sanaron entre doce a catorce días, con igual tiempo de incapacidad, atribuibles al día 5 de diciembre de 2018, como asimismo, que existía concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas y las alegaciones de abuso.

Por otro lado, para justificar la detención de J. R., Camilo Vásquez Masman, dio cuenta del hecho a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, a través del sistema informático denominado “Bitácora WEB”, con folio 12-864, de fecha 5 de diciembre de 2018, señalando que el primero había sido detenido por haber cometido los delitos de maltrato animal, al haberle pegado con un fierro, en la vía pública, al perro policial “Conrad” ocasionándole lesiones graves



consistentes en una “fisura cortical de epífisis proximal del radio”, el delito de amenazas de muerte a Carabineros y el delito de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves, ya que, de acuerdo a lo señalado, J.R., al momento de ser detenido, habría agredido con golpes de puño al propio cabo 2° Vásquez Masman, lesionándole la mano derecha.

Además, con la información proporcionada directamente por el imputado cabo 2° Camilo Vásquez Masman, a través de la entrega de las actas: “Minuta de procedimiento y entrega de imputado privado de libertad”; “Acta de información derechos del detenido y apercibimiento del artículo 26 del CPP”; acta de “Declaración del Personal de Carabineros” correspondientes al cabo 2° Camilo Vásquez Masman y carabinero Eduardo Patricio Alday Sandoval, respectivamente; “Informe Médico de Lesiones” del Cabo 2° Camilo Alonso Vásquez Masman; y “Set fotográfico lesiones ejemplar canino Conrad”, los funcionarios de Carabineros de la guardia de la Unidad Policial, redactaron y confeccionaron el Parte Policial N°8761, de fecha 6 de diciembre de 2018, de la 21ª Comisaría de Carabineros de Estación Central, en el cual se dio cuenta de los delitos supuestamente cometidos por J. R. y de las circunstancias de su detención.

En particular, el acta de declaración del Cabo 2° Camilo Vásquez Masman, suscrita por éste, señala: «Que el día de hoy siendo las 15:15 horas, mientras realizaba un patrullaje preventivo por plaza argentina, ubicada en Av. Libertador Bernardo O’Higgins 3250, sector territorial de la 21° Com. Estación Central, acompañado de mi ejemplar canino, “CONRAD DEL EMBLEMA VERDE” y del Carabinero Patricio Alday Sandoval, ambos de esta dotación, al llegar a la altura



del metro de Estación Central, gran cantidad de comerciantes ambulantes huyen del lugar y comienzan a disgregarse, ante esta situación, y sin motivo alguno, comienzan a gritar e insultar al personal policial, para luego huir en distintas direcciones, es en este momento que desde la gran cantidad de personas un individuo desconocido, el cual vestía polera gris, jeans color azul, ignorando mayores antecedentes, procede a agredir al ejemplar canino Conrad con un objeto contundente (fierro) en su miembro anterior derecho, para luego evadirnos y huir del lugar confundiéndose entre la gran cantidad de gente, procediendo a cruzar la avenida libertador Bernardo O'Higgins en dirección a calle Matucana gritando a viva voz "TE VOY A MATAR PACO CONCHETUMARE, YA TE VOY A PILLAR SOLO SIN TU CAGA DE PERRO CULIAO", es por este motivo que se le trata de dar alcance a esta persona, pero por el peligro que representaban la gran cantidad de vehículos del lugar, se prioriza la seguridad del personal y del mismo ejemplar canino, trasladándonos a la 21° Comisaria, una vez en el lugar me percato que en la sala de guardia se encontraba el individuo antes mencionado ofuscado y agresivo con la finalidad de realizar un reclamo por persecución en contra del personal, procediendo inmediatamente a la detención de este, quien opuso tenaz resistencia al procedimiento comenzando a agredirnos con golpes de puño, resultando mi mano derecha lesionada, es en ese momento en que el ejemplar canino Conrad del emblema verde, actúa instintivamente para lo que fue adiestrado, procediendo a morder a esta persona, para así lograr su detención y se le da a conocer el motivo de su detención y los derechos que le asisten como tal, de igual forma se hace presente que con la finalidad de prestar los primeros auxilios al ejemplar canino, se realiza el traslado de este en forma inmediata hasta



la escuela de adiestramiento canino, ubicada en el cerro San Cristóbal, se hace presente también que al ser atendido en el servicio veterinario de esta, se comienzan a sacar radiografías, dando como resultado: fisura cortical de epífisis proximal del radio, lesión de carácter grave, quedando hospitalizado en ese lugar en observación durante la noche para ver su evolución. Posteriormente me traslado hasta la 21 comisaria de estación central, para comenzar a adoptar el procedimiento de rigor, identificando al individuo como: J. R., C/I, fecha de nacimiento, 01/06/1986, 32 años, soltero, domiciliado en calle».

Los hechos informados por Camilo Vásquez Masman en las comunicaciones electrónicas que sostuvo con los funcionarios de la Fiscalía quedaron registradas en el folio 12-864 de fecha 5 de diciembre de 2018 del sistema informático “Bitácora Web” de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, así como también los hechos declarados y suscritos por éste en el acta de “declaración de personal de Carabineros”, y que constan en el parte detenido N°8761 antes referido, constituyen antecedentes manifiestamente falsos, abusando así el imputado Vásquez Masman de su cargo, faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales, esto es, en el instrumento público consistente en el acta de declaración suscrita por él y anexa al parte policial, toda vez que no ocurrieron en la forma descrita por el imputado y buscaban por parte de éste producir engaño en los fiscales del Ministerio Público, con el objeto de agravar la situación procesal del detenido J. R.

En efecto, J. R. no se encontraba ofuscado ni agresivo esperando ser atendido en la sala de guardia de la unidad policial, no opuso tenaz resistencia a ser detenido ni reaccionó violentamente, tampoco agredió con un golpe de puño ni



de ninguna otra forma al cabo 2° Camilo Vásquez Masman, por lo que no pudo causarle ninguna lesión en su mano derecha que justifique la existencia del delito de maltrato de obra a Carabineros que se le imputaba, así como tampoco se puede sostener que el can policial haya actuado por instinto, como se consigna en el parte policial respectivo, razón por la cual, el delito de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves que se le imputa, resulta ser manifiestamente falso. Asimismo, también resultó ser manifiestamente falsa la imputación efectuada J. R. respecto del maltrato animal al can policial, toda vez que este último se lesionó de manera fortuita y sin mediar intervención de éste.

Como consecuencia de los antecedentes falsos contenidos en el parte policial N°8761 de fecha 6 de diciembre de 2018, de la 21ª Comisaría de Carabineros de Chile de Estación Central, entre éstos, las declaraciones aportadas por el cabo 2° Camilo Vásquez Masman, se generó la causa RUC 1801204580-4, y el detenido J.R. fue puesto a disposición del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, siendo formalizado en dicho Tribunal el día 6 de diciembre de 2018, como autor de los delitos de maltrato animal, amenazas contra Carabineros y maltrato de obra a Carabineros causando lesiones leves, figurando como víctima de los dos últimos delitos el cabo 2° Camilo Vásquez Masman.

En la misma audiencia y en atención a los antecedentes falsos expuestos en el parte policial, los que fueron proporcionados, en su oportunidad, por el propio Camilo Vásquez Masman al carabinero que lo redactó, el fiscal adjunto del Ministerio Público que asistió a la audiencia respectiva, además de formalizar la investigación, solicitó la aplicación de medidas cautelares respecto de J.R., consistentes en firma mensual y prohibición de acercamiento a Camilo Vásquez



Masman, contempladas, respectivamente en las letras c) y g) del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal, a lo que el Tribunal accedió, decretándolas al efecto.

Además, para justificar la detención de J. R. y agravar su situación procesal, Camilo Vásquez Masman hizo suponer que el carabinero Eduardo Patricio Alday Sandoval prestó declaración en los hechos descritos en el parte detenido N°8761, falsificando su firma en el acta de “Declaración del Personal de Carabineros” correspondiente al carabinero Eduardo Patricio Alday Sandoval, como asimismo, falsificó la firma de este último como el funcionario que le tomó declaración a él, y que quedó registrada en el acta de “Declaración del Personal de Carabineros” respectiva.

Con fecha 9 de mayo de 2019, el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, previa solicitud del Ministerio Público, y en audiencia celebrada al efecto, sobreseyó definitivamente a J. R., en virtud del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por estimar que los hechos que se le imputaron no eran constitutivos de delito.

QUINTO: Que, respecto de la causal de nulidad principal invocada en el libelo impugnatorio propuesto por la defensa del imputado Leal Aqueveque, ésta se estructura en base al análisis de la recta aplicación de una regla legal.

Tal cuestión supone un ejercicio de encuadre de los hechos o de la calificación jurídica brindada por los sentenciadores, con los límites y contornos de una norma en concreto, en este caso del artículo 150 A del Código Penal, regla que dispone: “*El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con*



presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad”.



Definición de la que se destaca, que la conducta está dada por infligir intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya físicos, sexuales o psíquicos o aplicar métodos orientados a anular la personalidad o capacidad de discernimiento de la víctima, el que se realiza con un propósito determinado como obtener información o confesiones, castigar, intimidar, coaccionar o discriminar, por razones de ideología, religión, raza, sexo, orientación sexual, discapacidad, etc.

La incorporación de la referida regla a nuestro ordenamiento jurídico se produjo durante el año 2016 con ocasión de la promulgación de la Ley 20.968, cuerpo legal que vino a regular las torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en los artículos 150 A a 150 F de nuestro código sustantivo.

La recepción de dichas figuras penales se produjo en cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Denigrantes, suscrita y ratificada por nuestro país el año 1984. Así, según este tratado internacional, la tortura debe entenderse como: *"todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón pasada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"*.

Frente a la aplicación de tal ilícito penal, la defensa propone como encuadre típico apropiado de los hechos, la figura de apremios ilegítimos establecida en el



artículo 150 D) del código de castigo, regla que según se razonó por los sentenciadores del grado, corresponde aplicar de manera retroactiva, su versión más favorable, esto es, la correspondiente al año 2023, la que es del siguiente tenor:

“El empleado público que, en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que en el ejercicio de sus funciones, aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impida o no haga cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se comete en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos”.



Este delito se define de forma negativa respecto de la tortura, esto es, se aplica a aquellos tratos que no alcancen por su gravedad a constituir tortura.

Conforme al carácter residual de este último ilícito, se realizará un análisis comparativo entre ambos delitos.

Pues bien, si se comparan las hipótesis típicas de los literales A y D del artículo 150 del Código Penal, es posible advertir a priori que la tortura posee una configuración que se hace cargo con detalles de la tipicidad objetiva y subjetiva, en tanto los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes se construyen en forma residual a la tortura, al amparo de un vínculo de gravedad, siendo el literal D, el injusto que soporta una menor intensidad respecto al de tortura. Diferencias que por lo demás, se ven reflejadas en la sanción asignada respecto de una y otra conducta, presidio menor en su grado medio en un caso y mayor en su grado mínimo en el otro.

La decisión legislativa de no entregar mayores elementos que permitan definir con precisión qué actos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, dejando su calificación a la hipótesis negativa “que no alcancen por su gravedad a constituir tortura”, es lo que sostienen Matus y Ramírez, cuando proponen una distinción bajo el amparo de la capacidad de los actos que se ejecuten para provocar sentimientos de humillación y degradación en las víctimas.

Frente a esta situación, Héctor Hernández, plantea, como criterio diferenciador, la estricta gravedad de la conducta: *“...Aquí se entiende que, en espera del necesario cambio legislativo, la segunda es la actitud más responsable, concretamente de acuerdo con un criterio centrado en la gravedad del trato, afirmándose la presencia de tortura sólo en supuestos indiscutibles bajo cualquier*



jurisdicción internacional. De este modo, debería apreciarse tortura en la aplicación electricidad, en los colgamientos, en las distintas formas de sofocamiento, en las mutilación extracción de uñas o dientes, en la violación y otras formas graves de agresión sexual, las quemaduras, en la práctica de golpizas graves y prolongadas, y en otras conductas equivalentes en cuanto a irrogación de dolor, aunque no dejen marcas ni secuelas físicas, como reconocerse tortura psicológica en situaciones equivalentes a los simulacros de ejecución o en el forzamiento a presenciar la tortura o el asesinato de otros. También debería apreciarse tortura, para los efectos del inciso cuarto del art. 150 A, en la administración de sustancias que alteran la conciencia o voluntad de la persona. Más allá de esos límites habría apremios ilegítimos u otros tratos.”

Mientras en el marco del Derecho Internacional, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes, el inciso segundo del artículo 1, dispone un criterio diferenciador agravada, al indicar que: *“la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”*.

Luego, de acuerdo con los textos legales nacionales referidos, es la gravedad, por una parte, el criterio diferenciador entre las dos figuras en procedencia, y conforme lo ya adelantado sobre la tipificación residual de los apremios ilegítimos la que torna en forzoso este razonamiento previo de descarte y que impone un análisis particular de los hechos, al no encontrarse definido el concepto de gravedad.



De otro lado, en el derecho comparado, se han propuesto diversos criterios para determinar la frontera entre una y otra intensidad del comportamiento típico, pero la tendencia es valorar casuísticamente.

Finalmente, la exigencia de finalidad en el agente, como elemento integrante de la tipicidad de dicha figura, solo es tributaria de la tortura como tipo penal, y no de los apremios ilegítimos, pudiendo esta última configurarse en la medida que el sujeto activo corresponda a un funcionario público, que en abuso de sus funciones ordene, consienta o aplique apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura.

SEXTO: Que, sobre la estructuración de la decisión de condena por el delito de tortura imputada al acusado Leal Aqueveque, debe recordarse que para el hecho N° 7, referido a dos víctimas, una de ellas menor de edad, el tribunal realizó una distinción acerca de la figura típica concurrente. Así, para la adolescente, dio por establecido el delito de tortura, mientras que, para la víctima mayor de edad, el de apremios ilegítimos.

Del basamento octogésimo sexto, en sus puntos 2 y 3, se establecen como conductas comunes desplegadas por el encartado en contra de ambas víctimas, las siguientes: en primer término, agresiones de orden físico; *“En segundo término, el acusado Leal Aqueveque, en una dependencia de la 21ª Comisaría de Estación Central, obligó a que dicha víctima, al igual que lo hizo con G.C., realizara, encontrándose esposada, una conducta dirigida a su humillación, a saber, hincarse frente a una pared por un periodo de tiempo relevante.*

Y, en tercer término, dicho agente, también en dependencias de unidad policial, profirió en contra de ellas palabras groseras, ofensivas y discriminatorias.



Las juezas establecieron respecto de G.C. los elementos del tipo penal de tortura, razón por la cual se centrará el análisis en la configuración de dicha circunstancia y qué diferencia la acción de acometimiento en contra de la víctima T.G.

Sobre tal cuestión, el fallo recurrido indica: *“a) Esta sala estima que los padecimientos que el agente infligió en contra de G. C., a diferencia de los que dirigió en contra de la persona de T. G., alcanzaron el umbral de gravedad necesario para estimar configurado el delito de tortura.*

En tal sentido, y de forma coherente con los factores que conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos han de tenerse presentes a la hora de evaluar la gravedad del sufrimiento, según ya fuera indicado en el capítulo primero de esta sentencia, el Tribunal estima que, dentro de ellos, ciertamente debe ser considerada la condición de la víctima. Desde esta perspectiva, la minoría de edad se cierne en un elemento relevante para este nivel del análisis, al estar frente a sujetos de Derecho que por su etapa vital aún no han alcanzado el suficiente grado de desarrollo y madurez, situación que, por ende, los coloca en una especial situación de vulnerabilidad.

Dicho aspecto individualizador, por cierto, ha de jugar un rol a la hora de examinar si un determinado padecimiento merece o no el calificativo de grave”.

Para más adelante indicar: *“Por lo mismo, el hecho que el delito de apremios ilegítimos, a diferencia del ilícito de tortura, integre, en el inciso segundo del citado artículo 150 D, una agravación fundada en la minoría de edad del sujeto pasivo, no ha de llevar a la conclusión de que dicha circunstancia se torna irrelevante a la hora de catalogar a un determinado acto como constitutivo, o no,*



de tortura, y ello justamente por el carácter personal que reviste la noción misma de “dolores o sufrimientos graves”.

En esta línea, las autoras nacionales Tatiana Vargas Pinto y Tania Gajardo Orellana han señalado que: “El enfoque de víctima recoge normas internacionales, pero es clave desde la figura de tortura, al igual que de la de apremios. La medición del dolor no debiera ser idéntica a la que procede en casos de adultos, cuando la misma definición de dolor implica un aspecto individual en su determinación” (Torturas y apremios ilegítimos en contra de niños, niñas y adolescentes. Una propuesta desde un sistema diferenciado de protección penal, páginas 707 y 708, descargable en <http://polित्रim.com/wp-content/uploads/2022/12/Vol17N34A11.pdf>). Dichas autoras, además, recientemente han destacado a este respecto que: «La noción de sufrimiento se establece como una experiencia emocional que existe en la “dimensión integral del ser humano”, en cuanto “atraviesa” toda su “estructura antropológica”, de tal forma que la atención al grado de desarrollo de la víctima que experimenta el dolor es central» (Tania Gajardo Orellana/Tatiana Vargas Pinto, Tortura y otros tratos crueles. Reflexiones sustantivas y prácticas, 2024, p.89, cursivas en el texto original”).

Y finalmente concluir: “En este orden de ideas, aquello que la adolescente G.C. experimentó con ocasión de haber sido sometida a las agresiones físicas, vejaciones y actos discriminatorios aquí señalados no constituyen más que un correlato de tales padecimientos, los cuales, en el caso concreto, consolidan el especial peso y gravedad de los mismos. Dicha correlación, en concepto de estos sentenciadores, se encuentra dado por un cúmulo de circunstancias, a saber, las



lesiones que ésta sufrió en su integridad física, particularmente el hematoma parietal izquierdo; las crisis de pánico que experimentó en la 21ª Comisaría, al punto de que llegó a desmayarse, y que hicieron necesario su traslado a un segundo centro asistencial el mismo día de los hechos, lugar este último donde, además de ser medicada, sufrió una nueva crisis de pánico; la notoria tartamudez que evidenció tanto en la referida segunda atención hospitalaria, como al momento de denunciar a Carlos Leal Aqueveque en la audiencia de control de detención; y, por último, la agudización de la sintomatología que ésta presentaba, consistente en un episodio depresivo con síntomas psicóticos, e ideación suicida reactiva y reiterada, y que conforme a la pericia de daño psicológico se produjo tras los hechos denunciados”.

Conforme a la transcripción previa, el tribunal pondera, a juicio de esta Corte, la minoría de edad de la víctima para la configuración del tipo penal de tortura, entendiendo que tal característica la lleva a percibir el dolor de manera diversa a la de un adulto, sin que el tribunal fundamente la efectividad de tal aserto.

En efecto, los antecedentes en lo referido a la evaluación de daño psicológico, de acuerdo lo consigna el basamento octogésimo segundo, no dicen relación con la menor edad de la víctima y su percepción del daño, sino que tal pericia se centra en desarrollar la observación del daño psicológico provocado a la víctima por el actuar del imputado, con relación a su trastorno afectivo bipolar que padecía desde temprana edad y no que el ataque sufrido sea el único desencadenante de la sintomatología que presentó la víctima con posterioridad,



correspondiente a episodio depresivo con síntomas psicóticos, e ideación suicida reactiva y reiterada.

De otro lado, la víctima T.G. de 18 años a la fecha de los hechos, fue sometida igualmente a pericia psicológica, la que da cuenta de que sufrió daño psicológico, de carácter moderado, y que el mismo resulta coherente con los hechos denunciados, precisándose, además, las manifestaciones que evidenciarían la existencia de ese daño, a saber, sintomatología relacionada con depresión y ansiedad.

De esta manera, frente a una vulneración de derechos de similar naturaleza para ambas víctimas, las pericias advierten la existencia de un daño psicológico común en ella.

De lo anterior, se extrae, en concepto de estos sentenciadores, que las diferencias entre los padecimientos de ambas víctimas, aun considerando la minoría de edad de G.C. y la agudización de su sintomatología previa, no bastan para estimar que las agresiones sufridas por la adolescente, apreciadas en su conjunto, alcancen el umbral de gravedad exigido para configurar el delito de tortura.

En efecto, el sólo hecho de ser menor de edad, sin que exista una circunstancia objetiva que le brinde un plus al reproche pretendido, no justifica una distinción en la calificación jurídica, particularmente si se considera que la minoría de edad, *per se*, de acuerdo lo dispone el artículo 150 D del Código Penal, corresponde a una circunstancia de intensificación del castigo para la comisión de un delito de apremio.



Finalmente, y sobre la infracción de reglamento que exige la redacción del artículo 150 D del año 2023, está dada de acuerdo con el fallo del grado, por la Circular N°1756 de 13 de marzo de 2013, de la Dirección General de Carabineros, sobre uso de la fuerza, la que se encontraba vigente a la época de los hechos y que impone el principio de necesidad en el ejercicio de la fuerza, como último recurso, ante la resistencia de un fiscalizado, o para repeler una agresión ilegítima. Infracción que, conforme a los hechos establecidos por la sentencia, para este episodio y los sucesivos, se debe tener por concurrente.

Por consiguiente, resulta que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, erró en la calificación jurídica asignada en el hecho N° 7 padecido por la víctima G. C., debiendo haber sido calificado, conforme a su carácter residual, bajo el rótulo de apremios ilegítimos, al haberse dado por concurrentes los elementos basales —y comunes para el delito de tortura y de apremios— que se reseñan en la primera parte de la motivación octagésima sexta.

Luego, el establecimiento de un actuar doloso por parte del encartado y especialmente motivado en infligir castigo y discriminar a la víctima, en nada altera lo razonado, toda vez que, como se dijo, el elemento diferenciador de gravedad no se encuentra configurado.

SÉPTIMO: Que, en lo relativo al hecho 10, la defensa del acusado Leal Aqueveque, plantea una falta de participación en los términos omisivos que refiere la regla del artículo 150 D, toda vez que, según indica, en cuanto advirtió una agresión por parte del can a cargo del acusado Vásquez Masman sobre la víctima, dispuso el inmediato cese de esta.



De otro lado, el recurso de nulidad promovido por la defensa de Vásquez Masman, en contra de la misma decisión de condena por el hecho 10, renueva la discusión acerca de la correcta calificación, volviendo a cuestionar el establecimiento de un delito de tortura, en lugar de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal, como lo pretende el recurrente.

Luego, al tratarse de un hecho en que participan tanto el acusado Leal Aqueveque como el acusado Vásquez Masman, resulta conveniente abordar tal situación de manera conjunta, ya que el tribunal, realizó, para arribar a sus conclusiones un análisis global del episodio.

Al efecto, siempre es útil recordar que esta Corte queda restringida por los hechos que se dieron por establecidos por los sentenciadores del grado, quedando vedada la modificación de éstos o una nueva valoración de los elementos probatorios rendidos durante el juicio.

En este contexto, en lo esencial, se tuvo por establecido en el episodio 10 de la sentencia que Vásquez Masman, mientras la víctima J.R. se encontraba detenido, lo lanzó al suelo, para luego ordenar al perro policial a su cargo que lo mordiera en cadera y glúteo. Una vez esposada la víctima, lo agredió con golpes de puño. Agresión a la que se sumó Leal Aqueveque quien también le propinó golpes de puños, conducta que es omitida en el recurso de nulidad de dicho encartado.

Finalmente, Vásquez Masman ordenó al can a su cargo, que mordiera los tobillos de la víctima, lo que fue consentido por Leal Aqueveque.



A raíz de dichas agresiones, la víctima resultó con lesiones leves y sometido a evaluación psicológica de daños, conforme al Protocolo de Estambul, éste no pesquisó daños en la víctima.

Sobre tales hechos, el pronunciamiento judicial en su considerando centésimo décimo, da por configurados los requisitos del tipo penal de tortura, refiriendo acerca de la gravedad de los hechos, elemento cuestionado por el recurrente Vásquez Masman, lo siguiente: *“... Así las cosas, operaron distintos mecanismos de agresión en contra del afectado, destacando uno de ellos no sólo por la especial crueldad que refleja respecto de quienes la ejercen, sino que también por el sufrimiento físico y síquico capaz de causar, como lo es la utilización de un animal, en la especie, un ovejero alemán. Dicho can, en el presente caso, fue empleado para que mordiera a la víctima en dos oportunidades, a saber, en la sala de guardias y, momentos después, en el interior de una oficina sin cámaras de la unidad, conocida como sala de procedimientos, todo ello en circunstancias de que esta última, al encontrarse esposada y bajo un evidente control policial, tenía nulas posibilidades de evitar tales ataques. Adicionalmente, dichos sufrimientos se vieron intensificados al añadirse una segunda modalidad de agresión física, consistentes en golpes de puño en distintas partes del cuerpo del afectado, y en circunstancias que éste se encontraba esposado, lo cual fue realizado tanto por el acusado Vásquez Masman, como por el encausado Leal Aqueveque.*

A mayor abundamiento, este Tribunal entiende que la subsunción de tales hechos en el delito de torturas se aviene con los estándares internacionales en la materia, conforme a los lineamientos señalados en el capítulo primero de esta



sentencia. En efecto, dentro de los parámetros que han de tenerse en consideración para evaluar la intensidad del sufrimiento, corresponde tomar en cuenta, respecto de los denominados factores endógenos, los cuales atienden a las características del trato, el método utilizado. En este sentido, el empleo de un can institucional por parte de agentes del Estado, como método para causar sufrimiento a una persona carente de toda posibilidad material de defensa, permite entender satisfecho el umbral de gravedad que se exige para calificar el acto en cuestión como constitutivo de tortura. Ello no sólo por el dolor físico capaz de producir en el ofendido, sino que además, por los sentimientos de temor que la víctima, conforme a una apreciación ex ante, razonablemente ha de experimentar ante un ataque que puede conllevarle una pérdida irreparable, dada la evidente potencialidad lesiva del animal. Por cierto, la combinación del método antes mencionado con algún otro, como aconteció en el caso analizado, en que la víctima además fue golpeada por dos funcionarios policiales, no hace más que tornar aún más palmaria la calificación jurídica aquí sostenida”.

Y más adelante, el tribunal, haciéndose cargo de las alegaciones de las defensas de los encartados Leal y Vásquez, indica: *b) En segundo término, las defensas de los acusados Vásquez Masman y Leal Aqueveque sostuvieron que en la especie no se verificaba la exigencia de gravedad que resulta definitoria de la noción misma de tortura, aduciendo que debía tenerse especialmente en consideración que el afectado sufrió lesiones de carácter leve, a lo cual se sumaba que la pericia realizada a su respecto conforme al Protocolo de Estambul no dio cuenta de la existencia de daño psicológico. Agregó la defensa del imputado Vásquez Masman que su representado interactuó un total de 106 segundos con la*



víctima en la sala de procedimientos, a lo cual cabía adicionar que esta última incluso rechazó los medicamentos que le indicaron en la primera atención médica que recibió, todo lo cual, a su juicio sería indicativo de la falta de gravedad de sus padecimientos.

El Tribunal disiente de dichas protestas.

En efecto, en cuanto a la supuesta incompatibilidad entre el carácter clínicamente leve de las lesiones del afectado y la exigencia de gravedad que demanda la definición de tortura, estos jueces, a fin de evitar reiteraciones, se remiten a las consideraciones generales plasmadas en el capítulo primero de esta sentencia, en las cuales se destacó, en torno a este punto, que el carácter clínicamente leves o menos graves de las lesiones sufridas por una determinada víctima no constituye de modo alguno un obstáculo para la configuración de dicho ilícito. Lo anterior, señalado sintéticamente, por cuanto la entidad de las lesiones no constituye un aspecto definitorio para determinar el umbral de gravedad que exige el artículo 150 A del citado texto legal, desde que la noción misma de tortura permite albergar en su seno supuestos que no implican ningún tipo de detrimento para la integridad corporal del sujeto pasivo; asimismo, puesto que tratándose de lesiones que rebasen el carácter de menos graves, las mismas o bien han de ser consideradas en concurso con el delito de tortura, o bien, derechamente, han de entenderse encuadradas en las hipótesis calificadas que al efecto describe el artículo 150 B del Código Penal.

De otra parte, en lo que dice relación con la ausencia de constatación de daño psicológico en la persona del afectado, según la evaluación que a éste se le practicó conforme al Protocolo de Estambul, dicho aspecto, por cierto, entronca



con el análisis de la prueba rendida. En tal sentido, conviene reiterar que la información que resulta extraíble de una evaluación psicológica como la precedentemente señalada constituye uno de los tantos elementos de convicción que el Tribunal ha de aquilatar de cara a la adopción de la decisión de fondo, así como también, huelga indicar nuevamente, que la prueba rendida permite concluir que no toda vivencia traumática trae aparejada, necesariamente, la aparición de sintomatología o psicopatología reactiva a dicha vivencia. Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que en cuanto a las exigencias típicas del delito de tortura, el mismo, en su faz objetiva, se satisface con la realización de un acto que inflija dolor o sufrimiento grave en la víctima, ya sea de índole físico, síquico o sexual, no demandándose de modo alguno que ésta padezca, a consecuencia del hecho en cuestión, una determinada sintomatología en su esfera síquica, ni tampoco que se vean alteradas sus condiciones de vida. Por cierto, en caso de que tal daño psicológico se produzca, el mismo, en el plano sustantivo, eventualmente, puede tener incidencia al momento de la determinación de la pena, a la luz de lo preceptuado en el artículo 69 del Código Punitivo.

OCTAVO: Que, tal como ya se adelantó, el elemento que escinde a la tortura de los apremios ilegítimos está dado por la gravedad del sufrimiento que se inflige a la víctima, cuya indeterminación conceptual de carácter legal, genera un análisis casuístico.

De otro lado, la transcripción del fallo realizado precedentemente se advierte que, a raíz de las agresiones, consistentes en golpes de puño y



mordeduras de un can, la víctima resultó con lesiones leves y sin que desde el ámbito psicológico se haya determinado daños provenientes de dicho ataque.

Si bien, la configuración de la tortura resulta posible sin la existencia de lesiones físicas, lo cierto es que la modalidad atribuida a los acusados en el caso concreto dice relación con la aplicación de graves sufrimientos físicos y psicológicos, los que, desde el punto de vista penal, deben rebasar los simples apremios ilegítimos, de lo contrario, cualquier agresión física dolosa satisfaría el tipo penal de tortura.

En tal contexto de vulneración, aun cuando la tortura no exige lesiones de determinada entidad ni secuelas psicológicas, esta Corte estima que las agresiones establecidas, apreciadas conjuntamente y atendidas las circunstancias de su ejecución, no alcanzan el umbral requerido por el artículo 150 A del Código Penal. Esta conclusión no se funda exclusivamente en la levedad de las lesiones ni en la ausencia de daño psicológico constatado, sino en la valoración jurídica del conjunto de los padecimientos infligidos.

Por otro lado, la comprensión que el uso de un perro sea la situación que le da el tono a la gravedad determinante, implica entender que sería el medio empleado el que calificaría la conducta, cuestión que no se aviene con la redacción de la regla legal la que exige la concurrencia de un efectivo sufrimiento grave, más allá del medio utilizado o la simple potencialidad dañosa del mismo.

De esta manera, a juicio de estos sentenciadores, luego del análisis realizado, no satisfaciendo los hechos asentados, el carácter de gravedad que requiere la norma invocada, ellos deben ser subsumidos bajo la regla residual correspondiente, establecida en el artículo 150 D) del Código Penal.



Sobre esta última conclusión, y debido a que uno de los hechos atribuidos a Leal Aqueveque se encuentra íntimamente entrelazado a la conducta de Vásquez Masman, impone que, de acuerdo al artículo 360, inciso 2° del Código Procesal Penal, más allá de los términos en que ha sido formulado el reclamo anulatorio del primero –contra los hechos, ya que su aceptación sólo es posible alterando el sustrato fáctico establecido– los efectos de la errónea calificación establecida deben extenderse a su respecto.

NOVENO: Que, volviendo al análisis particular del recurso de nulidad del acusado Leal Aqueveque, cabe consignar que pese a haberse acogido las primeras alegaciones sostenidas en la causal principal, resulta igualmente necesario agotar el análisis del reclamo primordial, el que, como se indicó, posee tres capítulos.

Aclarado lo anterior y sobre la siguiente infracción que conforma la protesta principal del recurso deducido por la defensa de Leal Aqueveque, esto es, la referida a una errónea aplicación del ilícito consignado en el artículo 150 D) en el hecho N° 9, cuestionando el elemento del tipo omisivo de estando en posición de hacer cesar la agresión ilegítima.

Sin embargo, el tribunal tuvo por establecidos los siguientes elementos fácticos para la configuración de la conducta del literal D, de la regla referida: *“En efecto, se estimó acreditada, en primer término, su presencia en la garita de calle Exposición, en circunstancias en que la víctima fue objeto de apremios ilegítimos por parte del acusado Soto Soto; en segundo lugar, que éste se percató de la agresión en comento; en tercer término, que no realizó ninguna acción tendiente a impedir o hacer cesar la agresión en cuestión; en cuarto lugar, quedó demostrada*



su calidad de superior jerárquico del imputado Soto Soto, de modo que no sólo tenía la facultad, sino que la autoridad para impedir o hacer cesar los apremios; y, por último, se estableció que estaba en posición de actuar en los términos precedentemente señalados, toda vez que además de observar los malos tratos, se trataba de un recinto que no revestía grandes dimensiones, de tal manera que bastaba una mera orden verbal suya para posibilitar impedirlos o ponerles término”.

Precisamente, es el último establecimiento fáctico el que colisiona con la pretensión anulatoria que expone la defensa sobre el asunto, desde que se estableció por los sentenciadores que el encartado se encontraba en posición de actuar, de manera circunstanciada y debidamente contextualizada, razón por la que el éxito de la impugnación que se pretende, supone una alteración de los hechos asentados por el tribunal, cuestión que resulta absolutamente vedada, conforme a la naturaleza del recurso intentado, lo que lleva a su indefectible rechazo.

DÉCIMO: Que, sobre el último reclamo invocado en la causal primordial, en el que se plantea el incorrecto rechazo al reconocimiento de las circunstancias modificatorias de responsabilidad contenidas en el artículo 11 numerales 7 y 9 del Código Penal.

Sobre tal cuestión, esta Corte mantiene una línea jurisprudencial acerca de dejar entregado a los jueces del grado la determinación de la concurrencia o desestimación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en tanto son dichos sentenciadores, los que, en una apreciación directa y global de los antecedentes, se encuentran en mejor posición para la resolución de dicho



asunto, razonamiento que se encuentra plasmado en los fallos roles 23330-2025, 29352-2025, 56424-2024, 19153-2024, 182684-2023, 17534-24, dictados por este Tribunal.

Así, el reconocimiento de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal resulta una actividad privativa de los jueces del grado, los que en la motivación centésimo vigésimo quinta del pronunciamiento indicaron sobre el reconocimiento de la colaboración sustancial impetrada en favor de este encartado que: *“estos sentenciadores son de la opinión de rechazar íntegramente su aplicación, por estimar que en el caso concreto no se satisface la exigencia de sustancialidad requerida por el legislador, siendo del todo insuficiente para su configuración, contrariamente a lo sostenido por su defensa, el mero hecho de que éste haya prestado declaración judicial como medio de defensa”*. Dedicándole el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en los párrafos sucesivos, una extensa fundamentación a los motivos que llevaron al rechazo de esta petición.

Del mismo modo, en el considerando antes dicho, el tribunal desestima la invocación de la circunstancia modificatoria de reparación celosa del mal causado, refiriendo en lo medular: *“...Pues bien, estiman estos sentenciadores que en la especie no se satisface el requisito básico de la atenuante en cuestión, cual es el despliegue de un esfuerzo considerable de parte del sujeto activo, o de un tercero a instancias de aquél, dirigido a impedir las ulteriores perniciosas consecuencias del delito. Por cierto, no se está ante un supuesto en que el mal causado sea de aquellos susceptibles de reparación, pues el mismo se corresponde con el bien jurídico integridad moral, el cual, a su vez, constituye una derivación del valor de la dignidad humana, de modo que únicamente resultaba procedente, en principio,*



analizar la concurrencia de la hipótesis prevista en la segunda parte del numeral 7° del artículo 11 del Código Penal.

Clarificado lo anterior, es del caso señalar que no se aprecia una actitud celosa del encausado, o de algún tercero a instancia suya, encaminada a impedir las posteriores consecuencias dañosas de los ilícitos a que se hizo referencia, puesto que, de un lado, los referidos depósitos fueron realizados, según el caso, uno o dos días previos a la comunicación de la decisión de absolución o condena, y habiendo transcurrido entre seis y ocho años desde la comisión de los respectivos delitos. De otro lado, en atención a que una suma de dinero como la ya mencionada, la que por lo demás correspondería ser dividida entre un total de cuatro víctimas, no guarda mayor correspondencia con la magnitud del bien jurídico conculcado”.

De esta manera, los razonamientos reproducidos, dan cuenta de una labor valorativa y de fundamentación que satisface los deberes que resultan aplicables a la decisión de rechazo de la modificatoria invocada, encerrando la causal de nulidad, una expectativa de diversa resolución, lo que no logra constituir la causal de nulidad que se invoca.

UNDÉCIMO: Que, habiéndose agotado el análisis de la causal principal y acogándose parcialmente sus postulados, no resulta necesario emitir pronunciamiento acerca de la petición subsidiaria.

DUODÉCIMO: Que, respecto del libelo impugnatorio correspondiente a la defensa de Vásquez Masman, valga indicar que éste postula una única causal, la correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando la errónea aplicación del artículo 150 A del Código Penal, alegación que fue objeto



de análisis y aceptación al momento de abordarse el segundo capítulo de la causal invocada de manera primordial por la defensa de Leal Aqueveque.

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, en lo referente al reclamo levantado por la defensa de Carlos Soto Soto, la protesta principal se sostiene en dos capítulos referidos a la infracción del debido proceso.

Así y de acuerdo lo ha señalado reiteradamente esta Corte, el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre el primer acápite referido, concerniente al sumario administrativo, de su lectura se advierte que el reproche que encierra se corresponde más bien con una disconformidad hacia el ejercicio de convicción probatoria asignado a dicho antecedente.



En efecto, el articulista reprocha que, pese a que el encartado guardó silencio durante el desarrollo del juicio oral, las declaraciones que aquel brindó durante la investigación administrativa fueron incorporadas mediante una copia de dicho sumario, las que formaron parte del acervo probatorio, siendo valoradas por los sentenciadores, erigiéndose en elementos de convicción de la decisión de condena.

Desde ese estadio, el reproche que se vierte sobre el asunto, bajo las expresiones utilizadas, se encuentra ligado a una discrepancia con la valoración asignada por los sentenciadores, cuestión que en ningún caso dice relación con la causal de infracción al debido proceso, sino que debió ser planteada bajo la premisa del artículo 374 letra e) del código adjetivo, circunstancias que llevan al rechazo del postulado bajo examen.

Afianza la conclusión anterior, el hecho que tal antecedente formara parte del auto de apertura de juicio oral como prueba de cargo del acusador fiscal, prueba que fue replicada por las defensas, entre ellas, la de Soto Soto, razón por la que no puede alegarse, con posterioridad a la dictación de la sentencia, que existe ilegitimidad en un medio probatorio que fue invocado de manera común por los intervinientes.

DÉCIMO QUINTO: Que, el segundo capítulo del reclamo en estudio, alusivo a la excesiva tardanza en la remisión del auto de apertura de juicio oral al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal respectivo, ésta se invoca como infracción al debido proceso, específicamente al juzgamiento dentro de plazo razonable.



Sobre tal reclamo, los intervinientes durante la vista de la causa reconocen el transcurso objetivo de un plazo cercano de 8 meses entre la conclusión de la audiencia de preparación de juicio oral.

Sin embargo, frente a tal dilación, dichos intervinientes se atribuyen diversos tipos de inactividad, razón por la que no resulta posible dilucidar, en medio de esta ausencia probatoria, si existió una especial preocupación e intención de promoción por parte de la defensa que ahora erige el reclamo, por lo que no resulta posible entender por satisfecho el deber de preparación del vicio que se reclama, lo que ya obsta al acogimiento de la protesta que se erige.

Con todo, la defensa indica que, a raíz de dicha dilación, junto con la demora en el juzgamiento, se ha visto impedido de rendir en juicio la deposición de un testigo debido a la fecha en que finalmente se fijó su celebración.

En tal sentido, tal alegación carece de respaldo probatorio, por lo que no pasa de la mera afirmación del impugnante, lo que corresponde a un nuevo obstáculo para el acogimiento de la alegación en comento, pero más aún, esta inexistencia de prueba impide establecer la efectiva existencia de una afectación sustancial, en los términos del artículo 375 del Código Procesal Penal, ya que se desconoce la efectividad del obstáculo para la deposición del testigo indicado y más aún, el contenido novedoso e irremplazable de su declaración, lo que justifica el rechazo de la presente alegación.

Finalmente, resulta contradictorio el recurso de nulidad en los términos planteados, puesto que, si lo cuestionado es la dilación en el juzgamiento, que, como remedio de esta causal, la defensa pretenda la nulidad del juicio, debiendo



llevarse a cabo uno nuevo ante un tribunal no inhabilitado, solución que vendría a agravar la tardanza en la oportunidad de su situación judicial.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que respecta a la primera causal subsidiaria, correspondiente a la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar y presentar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la *litis*, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que tienen que ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las



razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la *litis*.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el tenor del recurso, sobre este acápite, da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos.

Así, el recurso hace alusión a una infracción a la lógica referida al principio de razón suficiente, falta de ponderación y contradicción en el establecimiento de los hechos N°6 y 9, sustentos de la condena dictada en contra de este acusado, pero sin que se desarrolle en concreto, de qué manera se habría producido dicha infracción, limitándose a exponer conclusiones diversas a las arribadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al asignarle a los medios de prueba un valor de convicción distinto al otorgado por los sentenciadores.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en sus basamentos sexagésimo sexto y siguientes, en lo relativo al hecho N°6 y en sus motivaciones nonagésimo cuarto y siguientes en lo relativo al hecho N°9, se



aborda el establecimiento de la existencia de tales hechos ilícitos y la participación del encartado en él.

Así la consideración sexagésimo séptima realiza una síntesis de los elementos probatorios valorados al efecto, entre ellos declaración de testigos, registros gráficos, declaración de coimputados, testigo experto, elementos probatorios y valor de convicción que se les asigna, que son desarrollados en los considerandos sucesivos.

El ejercicio precedente es reiterado, con ocasión del hecho N°9, a partir de la síntesis probatoria que se consigna en la motivación nonagésima quinta y que son profundizados en extenso en los basamentos posteriores.

Que, en consecuencia, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al dictar la sentencia impugnada ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que la causal en estudio será desestimada.

DÉCIMO NOVENO: Que, por último, la causal subsidiaria planteada por la defensa de Soto Soto dice relación con la errónea calificación del hecho N°6 como constitutivo del delito de tortura, cuestionando la concurrencia del elemento gravedad y la finalidad del castigo, por lo que propone reemplazarla por la de apremios ilegítimos.

Sobre tal cuestión, ya se formuló en acápites previos de esta sentencia un marco normativo de dichas figuras típicas, lo que se entiende por reproducido al efecto.

En lo relativo al sustrato fáctico, el basamento sexagésimo sexto, expone en lo medular que la víctima F. V. fue detenido, esposado y lanzado al suelo,



oportunidad en que por orden del acusado Soto Soto, el perro policial a su cargo, mordió a la víctima en su mano, abdomen y pierna.

Luego fue trasladado a la unidad policial, en donde fue recibido por un pasillo de funcionarios policiales, quienes lo golpearon con pies, puños y bastones, para una vez en el interior, volver a ser golpeado por el acusado Soto Soto, junto a otros funcionarios policiales con golpes de pie, puño y elementos contundentes.

Posteriormente, la víctima volvió a ser mordido por el can policial, por instrucción de Soto Soto, para posteriormente ser ahorcado por un funcionario policial.

Todo en medio de burlas y recriminaciones por haber agredido al perro policial “Celso”.

A raíz de estas agresiones, la víctima resultó con diversas lesiones, las que fueron catalogadas como clínicamente menos graves. Mientras que, en la esfera psicológica, aun cuando no se detectó el hallazgo de alguna sicopatología reactiva a los hechos denunciados, las pericias dieron cuenta de algunas tendencias de evitación fóbica en la víctima relacionadas con la institución de Carabineros.

VIGÉSIMO: Que, sobre la configuración del tipo penal cuestionado, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en su motivación septuagésimo séptima realiza un desarrollo de los elementos configuradores del ilícito de tortura.

Acerca de la concurrencia de dolores o sufrimientos graves, físicos y psíquicos, el tribunal razona sobre la globalidad de los padecimientos que afectaron a la víctima, ponderando los diversos tipos de agresiones, que fueron desde golpes de pies y puños, mordeduras de perro e incluso el ahorcamiento.



Además, el tribunal pondera la extensión, condiciones y etapas en que se produjeron tales agresiones, las que se iniciaron con su detención, persistiendo una vez ya privado de libertad y en las que intervino un cuantioso grupo de funcionarios policiales, utilizando además el acusado un perro policial a su cargo.

Que este episodio de agresión extendida tuvo además un correlato en la víctima, la que presentó múltiples lesiones de carácter corporal, las que encuentran su causa directa en el actuar policial.

A lo anterior, resulta necesario adicionar el contenido de la pericia psicológica detallada en el razonamiento septuagésimo primero, la que, tal como se adelantó, si bien no detectó el hallazgo de ninguna sicopatología reactiva a los hechos denunciados, sí dio cuenta de una afectación emocional, proveniente de las agresiones sufridas, referidas a algunas tendencias de evitación fóbica hacia la institución de Carabineros debido al dolor que le provocaba recordar los hechos, explicitando una sensación persecutoria, de que a todo el mundo le molestase, de haber estado iracundo, muy estresado y amedrentado por la presencia de Carabineros.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en este contexto situacional y de consecuencias para la víctima, es posible concluir un despegue y alejamiento de una simple agresión ilegítima por parte de un funcionario policial, a diferencia de los otros hechos analizados en esta sentencia, dejando a la vista un actuar contumaz e irrefrenable en la afectación de la integridad de la víctima, quien fue objeto de incluso sofocamientos, una de las conductas internacionalmente comprendidas como tortura, según refiere la doctrina, evidenciando una situación



de absoluto desamparo y de temor justificado sobre un riesgo inminente para la vida de la víctima.

Luego, tales conductas, según establece el asentamiento fáctico del fallo, tuvieron como única finalidad castigar a la víctima por haber agredido al perro “Celso”, razón por la que tratarse de un hecho asentado por el tribunal, no puede ser modificado por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, el elemento subjetivo de tendencia interna de carácter trascendente que motivó la agresión, esto es, su finalidad, se encuentra desarrollado en su fundamento septuagésimo séptimo, dando cuenta que el tribunal cumplió de manera acabada el deber de análisis del tipo penal que se rechaza.

Con base en lo antes dicho y de acuerdo con el marco preestablecido, el tribunal no ha incurrido en el error que se denuncia, sino que, por el contrario, ha encuadrado correctamente los hechos establecidos en la sentencia, en la figura típica de tortura, descrita y sancionada en el artículo 150 A del Código Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Camilo Alonso Vásquez Masman, e igualmente **SE ACOGE PARCIALMENTE** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Carlos Raúl Leal Aqueveque, en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 1910030990-7, RIT N° 90-2023**, la que se anula parcialmente, dictándose sin nueva vista, la sentencia de reemplazo correspondiente.



Además, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad impetrado por la defensa del acusado Carlos Javier Soto Soto, en contra de la sentencia y juicio oral referido, los que, a su respecto, no son nulos.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo, en lo referente al recurso de nulidad de la defensa de Carlos Soto Soto, quien estuvo por acoger dicho recurso en base a los siguientes fundamentos:

1.- Que, conforme se ha venido desarrollando en la decisión de mayoría, que acogió en lo pertinente el recurso de Leal y Vásquez, es la gravedad de los padecimientos sufridos por la víctima, lo que permite distinguir entre los delitos de tortura y apremios ilegítimos. Es una tarea de cierta complejidad, en atención a que ambos delitos comparten los elementos esenciales, desde que el tipo consagrado en el artículo 150 D del Código Penal refiere conductas “que no alcancen a constituir tortura”, estando la distinción en la gravedad que, en el caso de la tortura, está orientada en el artículo 150 A del mismo código por un detalle de finalidades que deben perseguirse por el hechor, mismas que en menor graduación podrían estar presentes en la figura de los apremios ilegítimos pero que el legislador no precisó. Y en este sentido, algún espacio de aplicación efectiva debe tener el tipo penal del artículo 150 D.

Sobre tal cuestión, el fallo describió el ambiente o contexto en que se desempeñaban quienes vienen condenados, circunstancias que pueden contribuir a comprender – aunque a no justificar – lo sucedido; y estableció que la víctima resultó con lesiones menos graves a raíz de los hechos, pero sin que se hallaren respuestas reactivas a nivel psicológico del episodio.



Lo anterior, en caso alguno minimiza el actuar del acusado Soto Soto, sino que pretende aquilatar, adecuadamente, su conducta e imponer el justo reproche, lo que conforme a lo expresado se aviene con la figura residual de apremios ilegítimos, consignada en el artículo 150 D del código de castigo, razón por la cual, se configura la errónea calificación reclamada.

Acordada con el voto en contra de los ministros Sres. Leopoldo Llanos Sagristá y Jorge Zepeda Arancibia, solo en cuanto fueron de parecer de **rechazar los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los imputados Carlos Julio Raúl Leal Aqueveque y Camilo Alonso Vásquez Masman**, por estimar que la sentencia del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, calificó correctamente como tortura los hechos que se les atribuyen, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. En cuanto al recurso de nulidad de Carlos Julio Raúl Leal Aqueveque.

1° Que la defensa de Leal Aqueveque sostiene, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que los hechos N°7 (respecto de G.C.) y N°10 fueron erróneamente calificados como tortura del artículo 150 A inciso primero del Código Penal, pues el tribunal habría relativizado el umbral de gravedad —atribuyendo valor determinante a la edad de la víctima y al escupo en el hecho N°7 y desconociendo su patología de base— y, en el hecho N°10, lo habría condenado por golpes de puño que no constituirían tortura y, en realidad, por una omisión, pese a que ordenó hacer cesar el ataque del can con la expresión “ahí no más”.



2° Que, el recurso de nulidad tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente esta, por las causales expresamente señaladas en la ley (artículo 372 del Código Procesal Penal), esto es, por contravenciones precisas y categóricas, medio de impugnación que es de carácter extraordinario y de derecho estricto, en que la infracción alegada debe ser suficiente para influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que supone demostrar que, de no haberse cometido, la decisión habría sido necesariamente distinta. Asimismo, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal exige aceptar la base fáctica fijada en el fallo, limitando la pretensión exclusivamente a la aplicación del derecho, sin que sea procedente revalorar la prueba rendida. En consecuencia, la cuestión sometida a esta Corte es estrictamente jurídica: determinar si los hechos establecidos en los hechos N°7 (respecto de G.C.) y N°10 se subsumen en el tipo de tortura del artículo 150 A del Código Penal o configuran apremios ilegítimos del artículo 150 D, por no alcanzar el sufrimiento infligido la gravedad que exige el primero.

3° Que, conforme a los hechos establecidos por el tribunal, en el hecho N°7 (considerando septuagésimo octavo), el 7 de noviembre de 2017, en Estación Central, el subteniente Leal Aqueveque empujó, insultó y golpeó en la cabeza a G.C., de dieciséis años, que había reclamado en términos groseros tras ser golpeada casualmente por un vehículo de Carabineros. Luego, en la garita de calle Exposición, estando ella y T. G. bajo custodia policial, la tomó del pelo y golpeó su cabeza contra la pared; dio dos golpes en la cara a T. G.; apretó las mejillas de G.C. y la obligó a repetir frases sobre el respeto a Carabineros; la escupió en la cara diciéndole “para que nunca olvides mi cara”, y se burló de ella y



la discriminó por su condición socioeconómica. Después, en la 21ª Comisaría de Estación Central, las obligó a hincarse esposadas, mirando a la pared, por un extenso período, entre insultos y amenazas. G.C. resultó con lesiones leves, presentó crisis de pánico ese día y, según la evaluación psicológica conforme al Protocolo de Estambul, se agudizó su sintomatología previa (trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo con síntomas psicóticos e ideación suicida).

4° Que, en cuanto al Hecho N°10 (considerando centésimo segundo), el día 5 de diciembre de 2018, al interior de la sala de guardia de la 21ª Comisaría de Carabineros de Estación Central, el imputado Vásquez Masman, encontrándose en actos de servicio y con el objeto de proceder a la detención de J.R., amparado en una presunta situación de flagrancia, se abalanzó violenta e injustificadamente sobre él y lo lanzó al suelo. Mientras lo mantenía reducido e inmovilizado, con la intención de castigarlo y causarle sufrimientos graves, llamó al lugar al perro policial “Conrad”, bajo su mando, con el objeto de que lo atacara, lo que el can hizo, mordiéndolo en la cadera y glúteo izquierdo. Luego, con la víctima esposada con las manos a la espalda, lo trasladó a una oficina sin cámaras (“sala de procedimientos”), donde lo agredió reiteradamente con golpes de puño, sin que pudiera defenderse. Más tarde llamó al subteniente Leal Aqueveque, quien ingresó y también lo golpeó con sus puños. Acto seguido, Vásquez Masman ingresó nuevamente y, en presencia de Leal Aqueveque, ordenó al perro un segundo ataque, que este realizó, mordiéndolo a la víctima en el tobillo izquierdo. El segundo ataque fue consentido por Leal Aqueveque, quien, conociendo la orden y teniendo la facultad y autoridad para impedirlo por su rango, no realizó acción alguna, y se realizó con el solo propósito de castigar a la víctima y provocarle un



sufrimiento mayor. Producto de las agresiones resultó con múltiples lesiones clínicamente calificadas como leves.

5° Que, el artículo 150 A del Código Penal, señala: *“El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. (...) Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.*

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. (...)”

Luego, el artículo 150 D del mismo cuerpo legal, prescribe: *“El empleado público que, en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que en el ejercicio de sus funciones, aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria*



correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impida o no haga cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.”

Al respecto, la doctrina nacional aborda la delimitación de ambas figuras. El profesor Gustavo Balmaceda Hoyos, en su Manual de Derecho Penal, precisa que el núcleo característico de la tortura radica en la causación de dolores o sufrimientos graves, sea de índole física o mental. De este modo, la conducta del agente debe traducirse objetivamente en una sensación de vejación, humillación o dominación grave sobre la víctima, idónea para provocar amargura, angustia o aflicción. (Balmaceda Hoyos, Gustavo; Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Librotecnia, séptima edición, 2025, pp. 300-307).

Por su parte, al analizar el delito de apremios ilegítimos previsto en el artículo 150 D, se advierte su naturaleza residual frente a la tortura. El citado autor expone que esta figura presenta cierta ambigüedad, razón por la cual el legislador incorporó expresamente la frase *“que no alcancen por su gravedad a constituir tortura”* para establecer una gradualidad. Así, los apremios ilegítimos abarcan todo acto inhumano, cruel o degradante que supere una mera vejación injusta del artículo 255 del Código Penal, pero sin llegar a ser tortura. Esta diferencia se basa en el grado de afectación del bien jurídico, pues, aunque la dignidad y la integridad personal —física, psíquica y moral— sustentan ambos ilícitos, es el ataque a la integridad moral lo que aumenta el injusto penal, entendida esta como el derecho a no ser humillado ni degradado a una condición inferior a la humana.



Respecto de la determinación de dicha gravedad, la doctrina ha puesto de relieve que la frontera entre ambas figuras es una cuestión de intensidad, de difícil precisión, y que no depende necesariamente de la entidad corporal de la afectación. Así, Durán Migliardi concibe la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes como una escala graduada de ataques a la integridad moral, en la que la tortura ocupa el nivel más grave y exige infligir dolores o sufrimientos graves con un propósito específico, mientras que los apremios ilegítimos suponen afectaciones considerables, pero de menor entidad (Durán, Mario, “Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido”, Política Criminal, vol. 14, N° 27, 2019, pp. 213-214). Asimismo, se ha sostenido que ni la causación de dolores o sufrimientos graves ni la aplicación de los métodos del artículo 150 A requieren necesariamente de una injerencia corporal intensa, pues el sufrimiento psíquico puede alcanzar la gravedad típica (Casas, Matthei y Zúñiga, Informe sobre estándares internacionales sobre apremios ilegítimos, violencia sexual y tortura, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, 2019, p. 10), y que también las conductas que sin ser especialmente violentas en lo físico, pueden ser humillantes o degradantes (Silva, Rodrigo, “Los ‘sufrimientos’ del delito de tortura”, Nuevo Foro Penal, vol. 10, N° 83, 2014, p. 90). Ello es coherente con el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura, que define la tortura por el hecho de infligir dolores o sufrimientos graves, sin subordinarla a la producción de un resultado lesivo determinado.

Por último, otra diferencia relevante radica en el aspecto subjetivo de la acción. El delito de tortura exige un dolo guiado por fines específicos —como



obtener información, castigar o discriminar—, mientras que el delito de apremios ilegítimos no contempla un elemento subjetivo especial. Por ello, si las conductas de un agente estatal carecen de las finalidades exigidas por el artículo 150 A, deben calificarse técnicamente como apremios ilegítimos del artículo 150 D (Balmaceda Hoyos, ob. cit., pp. 300-307).

Tal característica de la tortura, relativa a su finalidad, o aspecto subjetivo del tipo penal, surge no solo del tenor de las normas en análisis (Art. 150 A y D del Código Penal), sino que se funda en los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que le sirvieron de antecedente. Así, la Convención de Naciones Unidas contra la tortura , en su artículo 1: 1., preceptúa, en lo que interesa: *”A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”*. Por su parte, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, la define de la siguiente forma: *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida*



preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”. Dichos tratados internacionales, ratificados por nuestro país y vigentes y que, por tanto –huelga decirlo- no solo forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Carta Política nacional, sino que además deben servir de guía en la interpretación de la normativa interna protectora de los derechos fundamentales, como las figuras punitivas en comento. Como advierte Claudio Nash, de ambos instrumentos emanan elementos comunes, entre los cuales destaca que el acto constitutivo de la tortura debe ser intencional, causar dolores o sufrimientos (sean físicos o mentales), ejecutado por un funcionario público (sea por acción o por omisión); y , además, que el acto debe perseguir una finalidad de aquellas que se encuentran expresadas en ambas disposiciones, aunque en el caso del sistema interamericano este requisito es más abierto o menos taxativo, “...ya que se establece que ‘cualquier otro fin’, aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrá ser considerado como suficiente para dar por cumplido con el requisito de la finalidad”. (Claudio Nash Rojas, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”. (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>).

6° Que, la gravedad exigida por el artículo 150 A del Código Penal es un estándar normativo que se determina en cada caso, atendidas las circunstancias objetivas de la conducta —método empleado, intensidad, duración y reiteración— y las condiciones de la víctima, en particular su indefensión y su sujeción a la autoridad. Dicha gravedad no depende de la calificación clínica de las lesiones ni de la existencia de secuelas posteriores, pues el tipo sanciona infligir dolores o sufrimientos graves y no la producción de un determinado resultado lesivo.



7° Que, esta comprensión del tipo penal de tortura —en cuanto a su fuente convencional, sus elementos y la idoneidad objetiva de la conducta para infligir sufrimientos graves— ha sido recogida por la jurisprudencia nacional. En efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 30 de diciembre de 2019, al rechazar los recursos de nulidad deducidos contra una condena por tortura dictada por este mismo Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, examinó el artículo 150 A del Código Penal y razonó que la reforma introducida por la Ley N° 20.968 *“surgió precisamente ante la necesidad de conciliar la legislación nacional con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile que regulan la materia”, “estableciendo por primera vez en el derecho interno el delito de tortura, definiéndolo y tipificando, además, otros delitos que afectan el mismo bien jurídico protegido”, y que su inciso tercero “define a la tortura en términos prácticamente idénticos a los de la Convención”* contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Sostuvo que el tipo exige *“un sujeto activo calificado, esto es, un funcionario público, pero además, que éste abuse de su cargo o funciones y, por otra parte, una conducta consistente en aplicar, ordenar o consentir en que se aplique tortura, voz que, conforme su definición legal exige a) Un acto intencional; b) consistente en causar dolores o sufrimientos graves, físicos, sexuales o psíquicos y, por último, c) que persiga una finalidad de aquellas contempladas en la norma o se base en motivos de discriminación, que también se describen”*.

En cuanto al abuso del cargo, exigió que *“el agente se prevalezca de su cargo o funciones para cometer el delito”*, lo que dio por acreditado *“ya que, en la posición de policía uniformado, armado y dotado de autoridad, el elemento que le*



otorga el poder que utilizan para gestionar su castigo al interior del piquete, lugar que los ampara infundiendo una imagen externa de confianza". Estimó configurado el tipo tanto respecto de quien aplicó directamente la tortura como de quien la ordenó, pues los funcionarios "deliberadamente -en conocimiento de que tenían frente a sí a un ser humano y que sus acciones eran aptas causarles congoja considerable- provocaron en sus víctimas, dolor y sufrimiento grave, en una dimensión tanto física como psicológica".

Respecto de la gravedad, avaló que *"la existencia de otras formas más creativas y perversas de concretar el resultado lesivo exigido por la norma, no restó la severidad a las conductas desplegadas, que en la forma en que fueron descritas, aparecen idóneas para infundir en un hombre medio, congoja, humillación y temor como el reportado por los ofendidos, especialmente considerando que como ellos mismos refieren, fueron atacados por quienes debían protegerlos"*. En cuanto a la finalidad, tuvo por establecido que *"las agresiones tuvieron por objeto castigar a las víctimas por desafiar la autoridad"* del funcionario. (Corte de Apelaciones de Santiago, Séptima Sala, sentencia de 30 de diciembre de 2019, Rol Penal N°5499-2019, considerandos 95°, 96°, 98°, 99°, 101° y 103°).

8° Que, adicionalmente, en cuanto a la gravedad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, al apreciar la severidad del sufrimiento, deben considerarse factores endógenos —duración, método y modo en que se infligieron los padecimientos y sus efectos físicos y mentales— y exógenos, referidos a las condiciones de la persona que los padece, entre ellos la edad



(Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C N° 164, párr. 83).

En la misma línea, el artículo 37 letra a) de la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados el deber específico de velar porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la doctrina nacional ha destacado que la medición del dolor de un niño, niña o adolescente no debe ser idéntica a la de un adulto, porque la definición de sufrimiento contiene un componente individual (Vargas Pinto, Tatiana y Gajardo Orellana, Tania, “Torturas y apremios ilegítimos en contra de niños, niñas y adolescentes. Una propuesta desde un sistema diferenciado de protección penal”, Política Criminal, vol. 17, N°34, 2022, pp. 707-708).

9° Que, a juicio de estos disidentes, no es admisible fragmentar la conducta para examinar aisladamente cada acto, ni comparar a dos víctimas atendiendo sólo a uno de los actos que las afectaron. Por otra parte, el artículo 150 A sanciona no sólo a quien aplica la tortura, sino también a quien la ordena o consiente en que se aplique y, en la parte final de su inciso primero, a quien conociendo su ocurrencia no la impide o no la hace cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo —requisitos alternativos, a diferencia de los copulativos del artículo 150 D—. La concurrencia de las modalidades de consentimiento u omisión depende de los presupuestos fácticos —conocimiento, presencia, autoridad y posición— que el tribunal tuvo por acreditados, los que no pueden ser sustituidos por otros en esta sede.

10° Que, en cuanto al hecho N°7, el considerando octogésimo sexto realizó una correcta subsunción respecto de G.C. Estableció el sujeto activo calificado, el



abuso del cargo y la infracción de la Circular N°1756, de 13 de marzo de 2013, sobre uso de la fuerza, pues los actos se ejecutaron bajo custodia policial y fuera de toda hipótesis de resistencia. Contrariamente a lo que plantea la defensa, la mayor gravedad del sufrimiento no se fundó sólo en la edad y el escupo, sino en el conjunto de los padecimientos infligidos a una adolescente de dieciséis años, cuya minoría de edad el acusado conocía: golpear su cabeza contra la pared, obligarla a repetir frases sobre el respeto a Carabineros, escupirle el rostro, menospreciarla por su condición socioeconómica y mantenerla hincada, esposada, frente a una pared por un extenso periodo de tiempo, con las crisis de pánico y la agudización de su sintomatología previa que el tribunal ponderó como correlato de esos padecimientos.

La consideración de la edad no constituye un error de derecho, sino la aplicación de los factores exógenos reconocidos por los estándares internacionales y por la doctrina citados en los fundamentos 5°, y 8°; y que el artículo 150 D contemple una agravante por minoría de edad no la vuelve irrelevante para determinar el umbral de la tortura, pues la noción de “dolores o sufrimientos graves” tiene un carácter personal (considerando octogésimo sexto, numeral 2, letra a)). La diferencia con T.G. no es arbitraria, pues ésta no fue objeto del conjunto de vejaciones descrito, que incluyó el escupo como acto de claro sentido denigrante, ni concurría en ella la vulnerabilidad derivada de la minoría de edad. Tampoco hay error en la faz subjetiva: el tribunal estableció el dolo directo a partir del conocimiento de la minoría de edad de la víctima, de la diversidad de actos desplegados y de la expresión que acompañó al escupo, y las finalidades de castigarla por su expresión grosera y por la supuesta agresión, y de discriminarla



por su condición socioeconómica, previstas en el artículo 150 A. En cuanto a la patología de base, la sentencia no fundó la tipicidad en las consecuencias psicológicas posteriores, sino en los actos infligidos, y el tipo no exige que el agente conozca o prevea las secuelas de su conducta. Por último, la sentencia no relativizó el umbral de la tortura: sólo rechazó restringirlo a los ejemplos paradigmáticos invocados por la defensa, varios de los cuales corresponden a las figuras calificadas del artículo 150 B, lo que confirma que la tortura en su forma básica comprende supuestos de menor entidad (considerandos vigésimo primero, letra i), y octogésimo sexto, numeral 5, letra b)).

11° Que, en cuanto al hecho N°10, la gravedad del sufrimiento no derivó de la sola naturaleza del instrumento, sino de una dinámica de agresión específica, consistente en el ataque reiterado con un animal adiestrado contra una víctima inmovilizada, esposada y bajo control policial. Dicha modalidad, combinada con golpizas por múltiples agentes en una sala aislada, revela una intensidad que supera el umbral de los apremios ilegítimos (artículo 150 D). Así, el fallo no absorbe indebidamente la figura residual, sino que deslinda ambas conductas a partir de la intensidad del sufrimiento infligido, su reiteración y la total indefensión de la víctima.

12° Que, además, el recurso supone, contra los hechos establecidos, que el acusado fue condenado por una omisión. Conforme al considerando centésimo segundo, Leal Aqueveque golpeó con sus puños a la víctima, esposada con las manos a la espalda y ya lesionada por el primer ataque del can, con la intención de castigarla y causarle sufrimientos graves, por lo que el considerando centésimo duodécimo, numeral 1.3, letra a), lo calificó como autor directo del artículo 15 N°1



del Código Penal por haber aplicado actos de tortura, y sólo adicionalmente estimó que consintió el segundo ataque del perro. Sus golpes no deben examinarse aisladamente, sino como parte de una única secuencia de agresiones contra una víctima indefensa, a la que se sumó para intensificar un sufrimiento en curso, de modo que, aun si hubiera hecho cesar el segundo ataque, ello no alteraría la calificación (numeral 1.4, letra c). Respecto de la omisión, el tribunal no le exigió prever el ataque, sino que constató que conocía lo que iba a ocurrir: Vásquez Masman lo llamó mientras aguardaba con el perro, agitado, en la puerta de la oficina; el acusado se dirigió hacia ellos, ingresó a una dependencia pequeña y presencié la orden de ataque (considerandos centésimo cuarto, letra j), y centésimo duodécimo, numeral 1.4, letra c)). Sobre esa base fáctica, la conclusión de que consintió el ataque y no lo impidió, teniendo autoridad por su mayor rango, se ajusta al tipo, pues impedir supone actuar antes de que se consume. La expresión “ahí no más” no fue dada por establecida, porque ninguno de los dos testigos presenciales la oyó, y, de haberse pronunciado mientras el perro ya mordía a la víctima, no impediría el ataque, sino que revelaría que lo consintió hasta estimar suficiente su entidad.

En consecuencia, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al dictar la sentencia impugnada ha efectuado un acertado encuadre jurídico en relación a los hechos establecidos, debiendo ser desestimada la presente alegación.

13° Que, en el rechazo a los demás capítulos invocados en la causal principal, se comparte lo indicado en la decisión de mayoría.

14° Que, en cuanto a la causal subsidiaria, la defensa del condenado Leal Aqueveque invocó el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e)



del Código Procesal Penal, esto es, “*cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)*”, en relación con la letra c) de dicho artículo 342 y con el artículo 297, ambos del mismo cuerpo legal, por estimar que la sentencia infringe el principio de razón suficiente.

Sin embargo, la lógica de uso de este motivo absoluto de nulidad no permite que el tribunal sea el que: “*determine el alcance preciso de la afectación alegada y de la situación jurídica y procesal en la que quedaría el caso de marras*” como equivocadamente lo pide el recurrente, al tratarse de un recurso extraordinario y de derecho estricto, en que la decisión queda circunscrita exclusivamente para el “ad quem” a los capítulos y propuestas en éste, sin estar diseñado para que sea el tribunal el que controle y se pronuncie sobre “*el alcance preciso de la afectación alegada*”, razón por lo que debe ser desestimada esta causal subsidiaria.

Que, además, en esta dimensión el tenor del arbitrio manifiesta que el vicio alegado, se encuentra estructurado en contra de los hechos establecidos por los sentenciadores del fondo, proponiendo supuestos fácticos diversos a los ya asentados, y asignando a los medios de prueba un valor de convicción diverso al que le dieron los falladores. Por lo que, también por este aspecto la causal subsidiaria debe desestimarse.

15° Que, en consecuencia, los hechos N°7 —respecto de G.C.— y N°10 reúnen los elementos del tipo penal del artículo 150 A inciso primero del Código Penal, por lo que no se advierte el error de derecho invocado, la causal del artículo 373 letra b) debe ser desestimada y, con ella, el recurso de nulidad deducido por la defensa de Carlos Julio Raúl Leal Aqueveque.



II. En cuanto al recurso de nulidad de Camilo Alonso Vásquez Masman.

16° Que la defensa de Vásquez Masman sostiene, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y únicamente respecto del hecho N°10, que éste debió calificarse como apremios ilegítimos del artículo 150 D y no como tortura del artículo 150 A, pues el tribunal habría reemplazado el estándar de gravedad por la crueldad del método empleado —el uso del perro policial—, sin acreditar analíticamente la gravedad real del sufrimiento en un hecho que produjo lesiones leves, de curación de 12 a 14 días y sin secuelas psíquicas.

17° Que, tal como se señaló en el fundamento 2° de este voto, el recurso de nulidad es un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, y la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal exige aceptar la base fáctica fijada en el fallo, limitando la pretensión exclusivamente a la aplicación del derecho, sin que sea procedente revalorar la prueba rendida.

18° Que, la controversia jurídica sometida al conocimiento de esta Corte consiste en determinar si el sustrato fáctico circunscrito al hecho N°10 encuadra en el tipo penal de tortura del artículo 150 A del Código Penal o, por el contrario, configura el delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D, por no alcanzar el sufrimiento infligido la gravedad que exige el primero.

19° Que, para la resolución del recurso debe estarse a los hechos establecidos por el tribunal. Conforme a ellos, el hecho N°10 consistió, en lo pertinente, en que el día 5 de diciembre de 2018, al interior de la sala de guardia de la 21ª Comisaría de Carabineros de Estación Central, el imputado Vásquez Masman, encontrándose en actos de servicio y con el objeto de proceder a la



detención de J.R., amparado en una presunta situación de flagrancia, se abalanzó violenta e injustificadamente sobre él y lo lanzó al suelo. Mientras lo mantenía reducido e inmovilizado, con la intención de castigarlo y causarle sufrimientos graves, llamó al lugar al perro policial “Conrad”, bajo su mando, con el objeto de que lo atacara, lo que el can hizo, mordiéndolo en la cadera y glúteo izquierdo. Luego, con la víctima esposada con las manos a la espalda, la trasladó a una oficina sin cámaras (“sala de procedimientos”), donde la agredió reiteradamente con golpes de puño, sin que pudiera defenderse. Más tarde llamó al subteniente Leal Aqueveque, quien ingresó y también la golpeó con sus puños. Acto seguido, Vásquez Masman ingresó nuevamente y, en presencia de Leal Aqueveque, ordenó al perro un segundo ataque, que este realizó, mordiéndolo a la víctima en el tobillo izquierdo. Producto de las agresiones resultó con múltiples lesiones clínicamente calificadas como leves.

20° Que, el marco normativo y doctrinario aplicable a la delimitación entre los artículos 150 A y 150 D del Código Penal, así como el estándar de estos disidentes acerca de la gravedad exigida por la primera de esas disposiciones, se encuentran expuestos en los fundamentos 5°, 6°, 7° y 8° de este voto, que se dan por reproducidos.

21° Que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el análisis del considerando centésimo duodécimo de la sentencia impugnada permite desestimar la causal alegada, toda vez que los sentenciadores establecieron fundadamente el delito de tortura al constatar la concurrencia de las exigencias del artículo 150 A del Código Penal, materializando una correcta subsunción del sustrato fáctico.



En primer lugar, se estableció el sujeto activo calificado, dado que Camilo Vásquez Masman era cabo 2° de Carabineros al momento de los hechos. En segundo lugar, el abuso del cargo se configuró al valerse el agente de su calidad de funcionario y del control que ejercía sobre la víctima para fines ilícitos. En tercer lugar, la conducta típica se satisfizo al infligirse a la víctima dolores y sufrimientos graves, físicos y psíquicos. Tal gravedad se desprende de los hechos reseñados en el considerando 19° de esta disidencia.

En consecuencia, la gravedad del sufrimiento no derivó de la sola naturaleza del instrumento, sino de una dinámica de agresión específica, consistente en el ataque reiterado con un animal adiestrado contra una víctima inmovilizada, esposada y bajo control policial. Dicha modalidad, combinada con golpizas por múltiples agentes en una sala aislada, revela una intensidad que supera el umbral de los apremios ilegítimos (artículo 150 D). Así, el fallo no absorbe indebidamente la figura residual, sino que deslinda ambas conductas a partir de la intensidad del sufrimiento infligido, su reiteración y la total indefensión de la víctima.

Finalmente, respecto de la faz subjetiva, se estableció que el sentenciado actuó con dolo directo, concluyendo los jueces que los actos se ejecutaron con la finalidad específica de castigar a la víctima por la presunta agresión que habría realizado contra el can policial, lo que satisface el fin de castigo previsto en el artículo 150 A del Código Penal.

22° Que, asimismo, el tribunal de la instancia se hizo cargo de las alegaciones de la defensa, desestimándolas. En efecto, los sentenciadores determinaron que la levedad clínica de las lesiones y la falta de secuelas en el



Protocolo de Estambul no constituyen un obstáculo para la configuración de la tortura, toda vez que el artículo 150 A del Código Penal no exige la concurrencia de daño corporal permanente ni el desarrollo de una psicopatología reactiva posterior, bastando el acto de infligir dolor o sufrimiento grave al momento de la ejecución, cuyas consecuencias de salud solo inciden en la determinación de la pena conforme al artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, el tribunal descartó que se tratara de una presunción automática, consignando que la gravedad del sufrimiento físico y psíquico quedó establecida conforme a la valoración probatoria, sustentada en los testimonios de terceros que oyeron los quejidos de la víctima y en los registros de las cámaras de seguridad que dan cuenta de la reacción de los funcionarios presentes ante los gritos de dolor de la víctima. De igual modo, los sentenciadores resolvieron que la entidad del dolor no decaía por el rechazo inicial de medicamentos —reacción atribuible a la tardanza en la atención y a las falsas acusaciones de los agentes— ni por la breve duración de la agresión alegada.

23° Que, en consecuencia, habiéndose verificado a cabalidad los elementos del tipo penal del artículo 150 A del Código Penal respecto del hecho N°10 atribuido al sentenciado Camilo Vásquez Masman, no se advierte la concurrencia del error de derecho invocado por la defensa, debiendo desestimarse el recurso de nulidad.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Jorge Zepeda Arancibia y de las disidencias, sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 15799-2026



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., Sr. Dinko Franulic C. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 19/10/2026 15:20:47

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 19/10/2026 15:12:16

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 19/10/2026 15:20:48

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 19/10/2026 15:12:17



En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los antecedentes RUC 1910030990-7, RIT N°90-2023, con excepción del considerando octogésimo sexto, en lo referente a la víctima G. C; centésimo duodécimo, en lo referente al delito de tortura; centésimo vigésimo sexto numeral 1 en su primer párrafo, numeral 4 en sus párrafos primero a tercero; centésimo vigésimo séptimo, numeral 1 primer párrafo y párrafo final y; de la resolutive, numerales I, VII; que se eliminan.

Mientras que, en el considerando centésimo vigésimo séptimo, en su numeral 4, se sustituye la expresión tortura por apremios ilegítimos.

Se reproducen, los motivos quinto a octavo y duodécimo del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene, en su lugar y, además presente:

1º) Que, conforme se razonó en el fallo de nulidad, las conductas atribuidas al acusado Leal Aqueveque en el hecho 7 referido a la víctima G. C y hecho 10, se encuadran dentro del tipo penal de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal, debiendo tener especial en consideración que uno de los hechos afectó a una menor de edad, por lo que debe tenerse presente el aumento de un grado en la pena, que mandata dicha norma.

A tales ilícitos deben añadirse los otros tres delitos de apremio establecidos en forma primigenia, lo que hace un total de 5 delitos de la misma naturaleza, por lo que resulta más favorable al encartado la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal.



En tal contexto y aparejando la figura típica referida la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, resultando aplicable el artículo 351 del código adjetivo, sumado a la especial consideración de una víctima adolescente y el aumento sancionatorio que ello significa, al concurrir la atenuante de irreprochable conducta anterior y no existiendo modificatorias que le perjudiquen, la pena se aloja en el presidio mayor en su grado mínimo, dosificándose en 5 años y 1 día de dicha forma de presidio, estimándose tal reproche condigno a los hechos, su naturaleza y cantidad.

2º) Que, respecto del acusado Vásquez Masman, habiéndose calificado el hecho N° 10 como constitutivo del delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D) del Código Penal, la pena que apareja tal delito corresponde al presidio menor en su grado medio a máximo y favoreciéndole una atenuante y no concurriendo en su contra alguna agravante, queda excluido el máximo.

Luego, en el tramo sancionatorio resultante, de acuerdo con la naturaleza del hecho y su gravedad, la pena se cuantificará en tres años de presidio menor en su grado medio.

En tales entendidos, conforme a los abonos reconocidos en la motivación centésima vigésima séptima, que alcanzan los 2376 días y la expresa petición de la defensa, no resulta necesario analizar la procedencia de pena sustitutiva, puesto que el tiempo que ha permanecido sujeto a medida cautelar privativa de libertad en esta causa, supera el tiempo total de las condenas impuestas en la presente sentencia (1636 días), por lo que corresponde tener aquellas por íntegramente cumplidas.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 11 N° 6, 67, 68, 69 y 150 D) del Código Penal, y artículos 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal **se declara** que:

I.- SE CONDENA a CARLOS JULIO RAÚL LEAL AQUEVEQUE, ya individualizado, a sufrir la **PENA ÚNICA DE CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y la accesoria legal de



inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todo ello por su responsabilidad en calidad de autor de cinco delitos consumados de apremios ilegítimos en su modalidad simple, previsto en el artículo 150 D inciso primero del mismo texto legal, correspondientes a los hechos N°s 2, 7, 9 y 10, todos materia de la imputación fiscal y particulares.

II.- SE CONDENA a **CAMILO ALONSO VÁSQUEZ MASMÁN**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, y la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de apremios ilegítimos en su modalidad simple, previsto en el artículo 150 D inciso primero del mismo texto legal, correspondiente al hecho N°10 de la acusación fiscal y particulares.

III.- Que SE MANTIENE el resto de las decisiones contenidas en la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis y en el juicio oral que le antecedió, en el proceso **RUC N° 1910030990-7, RIT N°90-2023**, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Decisión adoptada con el **voto en contra de los Ministros Sr. Llanos y Sr. Zepeda**, quienes estuvieron por mantener lo resuelto en la sentencia impugnada, en virtud de las consideraciones expuestas en su disidencia contenidas en el fallo de nulidad.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Jorge Zepeda Arancibia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 15799-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., Sr. Dinko Franulic C. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorlari G.



No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 19/10/2026 15:20:49

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 19/10/2026 15:12:18

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 19/10/2026 15:20:50

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 19/10/2026 15:12:19



En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

